



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y  
GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO”**

Delito de violación. Caso No. 18282-2017-00037, Cantón Ambato Provincia de  
Tungurahua.

**AUTOR:**

**BRAYAN ISRAEL PAZMIÑO CASTILLO**

**TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:**

Dr. Msc. Wilson Hernán Sisalema Morales

Guaranda-Ecuador

2019

## Certificación de autoría.

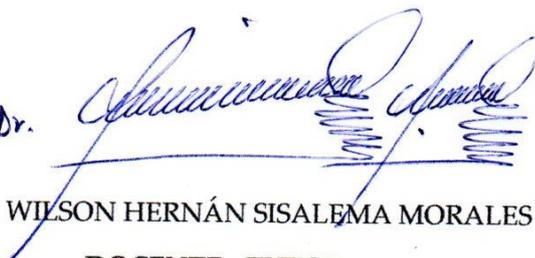
Dr. Msc. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES, en mi calidad de Docente – Tutor de la modalidad de titulación: “Estudio de Caso”, designado mediante Resolución del Consejo Directivo; y conforme lo establecido en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; INFORMO:

Que el egresado BRAYAN ISRAEL PAZMIÑO CASTILLO, ha cumplido a cabalidad con todas las sugerencias y observaciones realizadas a su trabajo de titulación con el tema; VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DELITO DE VIOLACIÓN, CASO NO. 18282-2017-00037, CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA; el mismo que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios; siendo de su propia autoría, en tal virtud, se aprueba el mismo y se autoriza su presentación para la calificación respectiva por parte del tribunal de grado que fuere designado.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad.

Guaranda, 2 de agosto del 2019

Atentamente,

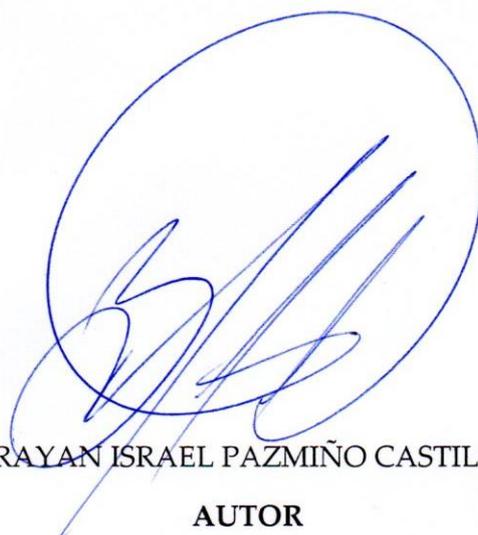
Dr.   
Dr. Msc. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES  
DOCENTE - TUTOR

## Declaración juramentada de autoría.

Yo, BRAYAN ISRAEL PAZMIÑO CASTILLO, portador de la cédula de ciudadanía No. 020238970-6, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento de manera libre y voluntaria, DECLARO: Que el presente estudio de caso con el tema "VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DELITO DE VIOLACIÓN, CASO NO. 18282-2017-00037, CANTÓN AMBATO PROVINCIA DE TUNGURAHUA"; fue realizado bajo la tutoría del Dr. Msc. Wilson Hernán Sisalema Morales; dejando a salvo los criterios vertidos por terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, siendo de mi propia autoría; en tal virtud, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 2 de agosto del 2019

Atentamente,



BRAYAN ISRAEL PAZMIÑO CASTILLO

**AUTOR**

## **Agradecimiento.**

*Mi agradecimiento imperecedero al alma máter de la educación superior bolívarense, la gloriosa Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Carrera de Derecho, templo del saber; pues a través de sus aulas; permitió que cumpliera mi sueño y cristalizara mi más profundo anhelo de convertirme en Abogado.*

*Consigno mi sincera gratitud a todos mis maestros, por haber impartido desde la cátedra, conocimientos de mucha valía, para el desarrollo humano y el desempeño profesional.*

*Agradezco de manera muy especial a los Señores. Doctores. Miguel Ángel Gavilánez Guerrero, Luis Alfonso Bonilla Alarcón y Wilson Hernán Sisalema Morales, eminentes catedráticos y destacados profesionales del Derecho, por haber dirigido y supervisado este estudio de caso.*

*Gracias por su nobleza y generosidad.*

*Brayan Israel Pazmiño Castillo*

## Dedicatoria.

*Con profundo amor dedico este estudio, a quienes constituyen el motivo esencial de mi existencia:*

*Al creador de todas las cosas, el que me ha dado fortaleza, sabiduría y valor para afrontar todos los obstáculos sobrevenidos a lo largo de este camino universitario; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios y a su hijo Jesús, el redentor del mundo, dueño de nuestras vidas y de nuestros destinos.*

*A mis padres Marcia y Mario, forjadores incansables de mi superación personal, con la veneración profunda de su único hijo, a quien con ejemplo, sacrificio, disciplina e inmensa abnegación supieron formar con rectitud, bajo la límpida concepción de la honestidad, la decencia y la responsabilidad social, a ustedes les debo todo lo que soy. Los Amo tanto.*

*A mi hija Brihanna Camila, inspiración de mi vida, fuente inagotable de ternura, afecto y comprensión.*

*A Lucía, Marcial, Miguel, Gustavo y Ángel, seres maravillosos que un día estuvieron junto a mí, guiando mis pasos y hoy se encuentran junto a Dios, con la certeza absoluta que desde el cielo me continúan bendiciendo y se enorgullecen por este logro.*

*A mis verdaderos amigos, con quienes he compartido las sabias enseñanzas que nos prodiga la vida.*

*Brayan Israel Pazmiño Castillo*

**Título:**

“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL  
EFECTIVA Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO”

Delito de Violación, Caso No. 18282-2017-00037. Cantón Ambato  
Provincia de Tungurahua

## Índice.

Certificación de autoría.....	1
Declaración juramentada de autoría.....	2
Agradecimiento:.....	3
Dedicatoria:.....	4
Título: .....	5
Resumen del caso.....	8
Glosario de términos. ....	10
Introducción. ....	14
Capítulo I .....	15
Planteamiento del caso a investigar.....	15
1.1. Presentación del caso.....	15
Objetivos del estudio de caso.....	17
Objetivo General: .....	17
Objetivos Específicos: .....	17
Capítulo II.....	18
Contextualización del caso .....	18
2.1. Antecedentes del caso. ....	18
2.2. Fundamentación teórica del caso. ....	20
2.2.1. Tutela Judicial Efectiva.....	20
2.2.2. Debido Proceso.....	24
2.2.3. Derecho a la Defensa. ....	29
2.2.4. Preguntas de investigación.....	31
Capítulo III.....	32
3.0. Descripción del trabajo investigativo realizado. ....	32
3.1. Redacción del cuerpo de estudio de trabajo. ....	32
3.2 Actos y diligencias realizadas. ....	33
3.3 Desarrollo y contestación a las interrogantes planteadas. ....	34

Capítulo IV .....	37
Resultados.....	37
4.1 Resultados de la investigación realizada.....	37
4.2 Impacto de los resultados de la investigación. ....	38
Conclusiones .....	40
Bibliografía.....	43
Anexos.....	46

## Resumen del caso.

El presente caso se origina a partir de las diligencias de: reconocimiento médico legal y valoración psicológica realizados a una víctima de un delito sexual; la misma que se encuentra descrita como una menor de edad de sexo femenino, cuyos nombres y demás generales de ley, no los puedo incluir tomando en consideración la naturaleza del caso y los derechos de confidencialidad y privacidad que amparan a la víctima.

Revisado que ha sido el proceso, se puede colegir que efectivamente se llegó a determinar la existencia material y formal de la infracción así como la responsabilidad penal del acusado, esto conforme el análisis probatorio de los hechos, peritajes, diligencias, testimonios y demás elementos de convicción que fueron aportados por los sujetos procesales durante el desarrollo de la causa, mismos que al contrastar con los elementos constitutivos que forman parte de la dogmática penal, dan lugar a la existencia del delito de violación; consecuentemente los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales en ejercicio jurisdiccional de su competencia y de su facultad punitiva resolvieron:

*(...) declarar la culpabilidad del procesado Francisco R, ecuatoriano, de 40 años de edad, como autor directo de la conducta típica, antijurídica y culpable (violación) prevista y sancionada en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes del Art. 48 numerales 5 y 9 ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de veinte y nueve años, cuatro meses, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad de personas adultas que corresponda (...)* (Sentencia de Violación , 2017).

Sin embargo, de lo expuesto, debo manifestar que el presente estudio de caso no versa sobre la condena impuesta al procesado ni tampoco sobre la existencia de la infracción, puesto que como lo señalé en líneas anteriores se ha podido justificar y constatar la existencia del delito.

Lo que se identifica es una grave transgresión de orden procesal, en la etapa de instrucción fiscal, puntualmente en el momento en que el Abogado particular que asumió la defensa del procesado fue impedido de acceder al expediente, mismo que se encontraba a cargo de Fiscalía, y que contenía los informes y demás piezas procesales relacionados con el caso en cuestión, pese a la existencia de constancias procesales en las que de forma reiterada e insistente la defensa del imputado solicitaba el acceso al expediente.

Dichas exigencias y requerimientos nunca fueron atendidos, ni siquiera en la estación procesal correspondiente; esto es, en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, etapa en la cual la defensa del acusado pese a dar a conocer sobre este asunto en particular no obtuvo ningún tipo de pronunciamiento motivado del Juez de instancia y garantista de derechos, quien además en lo posterior, contrariamente dicta el auto de llamamiento a juicio sin que previamente se haya saneado este error que vicia el procedimiento, y por ende su validez procesal; al provocar indefensión en la persona procesada.

En consecuencia, se configura fehacientemente la vulneración expresa al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos, que son el motivo de análisis principal en el desarrollo del presente estudio.

## Glosario de términos.

**Derechos.** - Normas que se dictan para dirigir a la sociedad a fin de solventar cualquier conflicto de relevancia jurídica que se origine; estas normas son impuestas de manera obligatoria y su incumplimiento puede acarrear una sanción. Es normativo, ya que está constituido por normas obligatorias de conducta ciudadana. Es bilateral porque necesita de la interactividad de dos o más personas. Es coercitivo, porque en caso de incumplimiento, es aplicable la fuerza para obtener la ejecución de la conducta prescrita. (*Pereira Garmendia Mario, Diccionario del latín jurídico, Editorial B. de f. Buenos Aires, I ed. 2018, pág. 45*).

**Garantía.** - En Derecho Constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código fundamental tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integran límites a la acción de ésta y defensa para los súbditos o particulares. (*Ramón Eduardo Burneo, Derecho y Garantías Constitucionales en el Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, actualización marzo 2018, pág. 97*).

**Delito.** - Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. (*Juan Fernández Carrasquilla, Derecho Penal Parte General, Editorial Universitaria, Medellín Colombia, Volumen II, 20171, pág. 90*).

**Debido Proceso.** - Principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas, para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias al debido proceso,

un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez. (*Julián Pérez Porto y María Merino. Manual de términos jurídicos generalmente empleados, Publicado 2017, pág. 44*).

**Etapa procesal.** – Comprenden cada una de las subdivisiones que presentan los procesos, y en cuyo transcurso tendrán lugar determinados actos materiales y jurídicos, así como hechos jurídicos, a cargo tanto de las partes como, en su caso, del juzgador. (*Alcázar Intriago, Diccionario Jurídico Penal, Tercera Edición, 2018, pág. 39*).

**Expediente.** - Todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto negocio o negocio, relacionado con las oficinas públicas o privadas. (*Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 2011, pág. 126*).

**Evidencia.** - Constituye una prueba determinante en un proceso judicial. Puede utilizarse para designar a aquello permite demostrar la verdad de un hecho de acuerdo con los criterios establecidos por la ley. (*Cuello Calón, Diccionario Ilustrado del Derecho, 2012, pág. 65*).

**Informe.** - Parte, noticia, comunicación. Opinión, dictamen de un cuerpo. Alegato o exposición oral que hace un abogado o el representante del Ministerio fiscal ante el juez o tribunal. (*Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 2011, pág. 161*).

**Prueba.** - Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio, muestra, señal. (*Enrique Alcaraz, Diccionario de términos jurídicos, Editorial Ariel, 2018, pág. 164*).

**Resolución.** - Documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite. Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Las decisiones de la autoridad jurisdiccional. En Derecho Procesal, dicese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones. (*Julian Laberne Guerra, Diccionario de Conceptualizaciones Jurídicas, Editorial Lexus, 2013, pág. 45*).

**Sanción.** - En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado. PENAL. La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos. (*Jorge Gudiño, Diccionario Jurídico, Editorial Implase, 2016, pág. 289*).

**Sentencia.** - Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia. Parecer o decisión de un jurisconsulto romano. La palabra sentencia procede del latín *sintium*, que equivale a sintiendo; Por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (*Mabel Goldstein, Diccionario jurídico consultor Magno, Voces Latinas, Editorial Lexus, 2011, pág. 269*).

**Sujeto.** - Sometido. Atado. Propenso. Obligado. Persona. Titular de un derecho u obligación. Persona cuyo nombre se ignora o se calla. El ser en general. El espíritu humano diferenciado del mundo exterior. Materia, asunto, tema, caso o

cosa sobre los cuales se trata. (v. Objeto.) Activo del delito. El autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general. Del Derecho. El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva. (*Santiago Muñoz Machado, Diccionario del español jurídico, Real Academia Española, 2015, pág. 231*).

**Tutelar.** - Derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin está, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente el poder público, en su ámbito jurídico. Por lo antes mencionado podemos establecer que es un derecho fundamental, con el cual al exigir la Tutela Judicial Efectiva, para que sus derechos no sean lesionados y en caso de serlos, pueden los ciudadanos salvaguardar sus derechos, así como sus intereses; ya que para la tutela judicial efectiva es inherente el acceso a la justicia, en un proceso a cargo de un juez imparcial que impida la indefensión del sujeto procesal y este reciba un sentencia motiva en derecho. (*Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Editorial Metropolitana, 2006, pág. 73*).

**Tutela judicial efectiva.** - Facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado. (*Pico I Junoy, J. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona, 1997, pág. 56*).

## Introducción.

Los derechos inherentes a la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso han venido evolucionando con el transcurso del tiempo incluso desde la antigüedad; y son concebidos con la tarea de salvaguardar a las partes procesales frente al posible abuso y arbitrariedad de quienes son los llamados a velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de la administración de justicia.

A partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi, vigente desde el año 2008, el Ecuador paso a convertirse en un estado constitucional de derechos y justicia social es decir el responsable absoluto de garantizar a los ciudadanos la plena vigencia de los derechos consagrados en las diversas normas que componen nuestro ordenamiento jurídico, además de ser el facultado para crear los instrumentos adecuados y regular eficazmente las herramientas procesales que coadyuven a mejorar el servicio y esencialmente sirvan para dar tutela efectiva a todos los ciudadanos.

Sobre esta base, debo anotar que la presente investigación va orientada a determinar las inobservancias en las que han incurrido los operadores de justicia al no haber aplicado en legal y debida forma la tutela judicial efectiva y las garantías que integran el debido proceso, teniendo como antecedente medular el no habersele permitido a la defensa del procesado el acceso oportuno al expediente del caso en cuestión y que inicialmente se encontraba a cargo de Fiscalía y posteriormente en manos del órgano jurisdiccional mismo en el que reposaban todas las actuaciones procesales efectuadas en el caso y que constituyen la verdad procesal.

*“(...) el derecho de defensa y asistencia de abogado forma parte del contenido amplio de la tutela judicial efectiva cuya proclamación constitucional lo configura no solo como un derecho fundamental sino también como uno de los pilares de lo que es un Estado Democrático de Derecho.” (Jesús López Medel, Los instrumentos jurídicos desde la perspectiva española, Editorial de Mingote, Madrid-España, tercera edición, 2016, Pag 98.)*

## Capítulo I

### Planteamiento del caso a investigar.

#### 1.1. Presentación del Caso.

La causa signada con el No. 18282-2017-00037, tiene relación con el proceso penal iniciado en contra del ciudadano Francisco R, quien fue sometido al poder punitivo del Estado por la conducta penalmente relevante típica, antijurídica y culpable de violación. El Tribunal de Garantías Penales con plena jurisdicción y competencia avocó conocimiento del caso, en virtud del auto de llamamiento a juicio dictado por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato, al considerar que existían graves presunciones acerca de la existencia de un delito. Posterior a la etapa de juzgamiento el Tribunal, por unanimidad declara la culpabilidad del procesado por el delito tipificado y sancionado en el Art 171.3 del Código Orgánico Integral Penal.

Retrotrayéndome un poco, específicamente a la etapa de Instrucción Fiscal, se puede apreciar que el procesado a través de su Abogado Defensor y del derecho a la defensa que lo asiste, presenta algunos escritos detallados en las siguientes fechas: 19-09-2017; 01-10-2017; 24-10-2017, en los cuales solicitaba al Agente Fiscal a cargo de la investigación se sirva conceder y proveer el acceso al expediente signado con el No. 180101816020262. Peticiones que pese a ver sido reiteradas en las fechas detalladas, nunca fueron atendidas y por lo tanto no obtuvieron pronunciamiento alguno, mientras la investigación del delito seguía avanzando.

Al arribar a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio; al ser esta la fase procesal oportuna el Abogado Defensor da a conocer al Juez de Garantías Penales, sobre la existencia de este acontecimiento en particular, advirtiendo el estado de indefensión del que ha sido objeto su defendido, solicitando se proceda a corregir este error y retornar a la etapa pertinente donde se produjo el mismo,

a fin de garantizar el derecho a la defensa del procesado que hasta ese momento ya había sido vulnerado. Tal impugnación no fue aceptada y el pronunciamiento del tribunal en el considerando segundo de la sentencia dictada, reza:

*“(...) SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - Revisado el proceso, se establece que el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y el respeto a las garantías constitucionales, en especial las referidas a las normas del debido proceso y a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustanciales que afecten su validez, por lo que se lo declara válido. (...)”*  
(Sentencia de Violación , 2017). El subrayado me pertenece.

Al respecto, el Dr. Luis Humberto Abarca Galeas en su obra titulada: (La oralidad y los principios constitucionales del Debido Proceso, Editorial Jurídica LyL, Riobamba – Ecuador, 2017, TOMO I, Págs. 42-43) establece:

*“(...) Cuando el juez o tribunal no cumple con la función de garante, sea de oficio o a petición de parte, es evidente que sitúa al afectado en estado de indefensión de los derechos y garantías conculcados, ya que estos no son tutelados en la forma en que establece la Constitución y la Ley, aplicando en forma directa e inmediata tales derechos y garantías conculcados, mediante la exclusión o desestimación de las actuaciones procesales que contienen tales violaciones objetivamente consideradas, exclusión que deberá comprender a toda la cadena causa de resultados o de frutos envenenados. (Abarca Luis Humberto, La oralidad y los principios constitucionales del debido proceso, Editorial Jurídica LyL, Riobamba Ecuador, 201, pág. 325.)*

Como se puede apreciar, la ausencia de la tutela jurídica constitucional y procesal de los derechos conculcados, situó al sujeto procesal afectado en estado de indefensión, dada la vulneración de los derechos y garantías del debido proceso de los cuales se hace caso omiso en la resolución de la causa.

## **Objetivos del estudio de caso.**

### **Objetivo General:**

Establecer un estudio objetivo de la Tutela Judicial Efectiva y de las Garantías del Debido, considerando el derecho a la Defensa que asiste a la persona procesada dentro de la causa No. 18282-2017-00037.

### **Objetivos Específicos:**

- Determinar si los operadores de Justicia aplicaron correctamente las normas reguladoras de la Tutela Judicial Efectiva y Garantías del Debido Proceso.
- Precisar si la Tutela Judicial Efectiva se puede lograr a través del cumplimiento del Debido Proceso.
- Identificar el derecho a la Defensa como componente esencial en el proceso penal y su incidencia jurídica.

## Capítulo II

### Contextualización del caso

#### 2.1. Antecedentes del caso.

Los antecedentes fácticos que personalizan el presente caso se suscitaron a finales del mes de octubre del año 2015, mediante denuncia formulada por el padre de la víctima menor de edad, quién en la misma da a conocer el posible cometimiento de un delito de violación, mismo que fue tramitado y sustanciado de acuerdo con el orden regular aplicable, dando cumplimiento a las disposiciones propias del procedimiento ordinario, mismas que a continuación procederé a describir:

**1) Fase de investigación previa.** – En esta primera fase la fiscalía como titular de la acción penal pública inicia la investigación, disponiendo se recepte el testimonio de la víctima y de algunos familiares, previo consentimiento del representante legal se da lugar a la práctica de pericias y exámenes médico - legales, tales como: ginecológico, psicológico y de entorno social.

**2) Etapa de instrucción fiscal.** – Fiscalía formula cargos en contra de un ciudadano mayor de edad y por consiguiente a partir de esta etapa inicia su procesamiento, se solicita como medida cautelar la prisión preventiva del ciudadano por el tiempo que dure su procesamiento, se dispone además que se receipten versiones de diferentes personas que tenían conocimiento del cometimiento de tal delito. El procesado concede la autorización correspondiente y anuncia a su nuevo Abogado patrocinador privado para que actúe en su defensa, al ejercer la misma es impedido sin ninguna justificación legal de acceder personalmente a revisar el expediente fiscal, donde se encontraban las actuaciones procesales ejecutadas hasta el momento.

**3) Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.** – Concluida la etapa de instrucción fiscal se inicia esta etapa intermedia en donde Fiscalía se mantiene en su acusación, presenta pruebas que posteriormente serán practicadas en la etapa de juicio; se procede a resolver sobre los asuntos de competencia, procedibilidad, prejudicialidad; no obstante, nada se resuelve con lo relacionado al acceso al expediente que constituye violación al debido proceso y contrariamente a Derecho se declara la validez procesal.

**4) Etapa de juicio.** - En esta etapa final avoca conocimiento el Tribunal de Garantías Penales, mismo que sobre la base del acervo probatorio y de las teorías jurídicas sustentadas por las partes procesales dicta sentencia condenatoria dentro de la causa No. 18282-2017-00037, declarando la culpabilidad del procesado como autor material del delito de Violación tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal Art. 171.3, atendiendo la concurrencia de algunas agravantes, se le impone la pena de veinte y nueve años, cuatro meses de privación de libertad.

Por lo descrito queda claro que cada etapa procesal tiene su finalidad jurídica plenamente descrita por la norma penal (COIP), entendiéndose que conforme se va agotando cada etapa, el proceso sigue su cauce normal sin detenerse por lo que de no haberse corregido el error que deja en indefensión al procesado en la etapa oportuna como lo es en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, el tiempo para hacer valer el derecho vulnerado ha culminado por el principio de preclusión y una vez que la etapa procesal ha precluido resulta difícil retroceder y corregir el error generado. Otra consideración de suma importancia es que esta etapa ya se realiza bajo la tutela e intervención directa del juez de garantías penales, quien como su nombre lo indica es el garante de los derechos que asisten a los sujetos procesales, en este contexto y bajo su potestad jurisdiccional se convierte en el controlador del proceso y es a su vez quien tiene la tarea

fundamental de hacer cumplir el debido proceso con el firme propósito de salvaguardar un juicio justo.

## **2.2. Fundamentación teórica del caso.**

### **2.2.1. Tutela Judicial Efectiva.**

El estado ecuatoriano en su devenir histórico ha venido perfeccionando sus diversas herramientas jurídicas para garantizar que sus ciudadanos gocen de derechos y también respondan a sus obligaciones, a través del respeto a los derechos y la igualdad ante la ley.

*“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Art. 167 Constitución de la República del Ecuador).*

En ese contexto la Función Judicial y sus órganos que la componen son entes de protección que tienen la misión de guiar el fiel cumplimiento de las disposiciones enmarcadas en los diversos cuerpos normativos, equilibrando la convivencia social, precautelando el bien común y protegiendo la paz social.

*“Toda persona tiene derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Art. 75 Constitución de la República el Ecuador.*

La garantía de todo el sistema se sostiene en un elemento vital llamado “tutela” por el cual todas las autoridades de los poderes del Estado se sujetan a precautelar que todos los ciudadanos puedan recurrir a la justicia, a tener acceso

al sistema judicial y a obtener del mismo resoluciones fundadas en derecho, debidamente motivadas que puedan ser incluso objeto de impugnación si estas concurren en faltas que se encuentren empañadas de ilegalidad.

En el ámbito internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.* (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 1948).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de este derecho ha establecido que:

*“(...) el Art. 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes (...)”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, excepciones preliminares, pág. 93).

Los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se convierten en supraconstitucionales, por la inminente evolución que esta garantía ha venido desarrollando, en la mayoría de ordenamientos jurídicos

estatales, de ahí que hoy en día, este derecho el reconocimiento de sistemas y vías que garanticen un completo y libre acceso a la justicia, factor que como es de comprender no solo se logra garantizado el que no se vulneren los derechos desde el inicio del proceso, en el intermedio o al momento de su finalización; sino también desde el momento mismo en que el Estado crea las leyes a través del órgano legislativo, es decir, que la garantía de la tutela efectiva empieza a regir desde el momento en que nacen las normas procesales y antes del inicio de un proceso.

El pleno de la Corte Constitucional en referencia a la tutela judicial efectiva, en su Sentencia No. 082-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1163-10-EP, señalo que:

*(...) el contenido de este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (...).*

Al respecto el Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez, manifiesta en su obra: *Aplicabilidad en la práctica jurídica Penal y Constitucional*, Editorial Indugraf, Riobamba-Ecuador, 2016, página 74:

*“(...) para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en el se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (...)*”

Este breve análisis doctrinario normativo y jurisprudencial, antes enunciado determina que la tutela efectiva es el derecho principal de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, representa el brazo armado del derecho a la defensa del que gozan todos los ciudadanos sometidos al poder sancionador del Estado, entendiéndose además que dicho derecho tiene directa vinculación con la seguridad jurídica, en razón de que se requiere previamente un sistema jurídico válido y eficaz destinado a garantizar las formalidades legales a fin de atender exitosa y oportunamente los requerimientos de las partes procesales con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Trasladando este contenido al caso que me ocupa se tiene que, en la etapa procesal penal intermedia de evaluación y preparatoria de juicio, etapa en la cual los sujetos procesales ponen en evidencia al juez las vulneraciones que atacan al proceso, para que este en uso de sus facultades y garantías pueda subsanar o a su vez declarar la nulidad de estos actos.

En la decisión emanada por del juez garantista no se dio crédito a las alegaciones realizadas por el Abogado, admitiendo que pese haber existido dicho error, no constituye un hecho trascendental que pueda influir en la decisión de la causa y por consiguiente la desestima, emitiendo un pronunciamiento contrario a derecho, sin las debida motivación que exige la Ley, ubicando al procesado en vulnerabilidad e indefensión y al margen de la protección de la tutela judicial efectiva, encargada por mandato constitucional a los operadores de Justicia en todas las instancias judiciales.

### 2.2.2. Debido Proceso.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 76 y 77 reconoce como Derechos de Protección, ciertas garantías básicas que deben ser observadas por la Administración de Justicia en todo proceso judicial o administrativo y de manera especial en el proceso penal.

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...” Art 76. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Según el profesor Pablo Esteban Perrino, en todo proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, tales como:

*(...) a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse la sentencia; j) A una decisión fundada que haga*

*mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”(...) (Pablo Esteban Perrino, Montevideo-Uruguay, Compendio Procesal Penal, 2003, págs. 261-262).*

Estas garantías tienen como finalidad:

*“(...) asegurar que todas las personas ejerzan su derecho a la defensa dentro de todas las etapas o grados del procedimiento, además de que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para el efecto, a fin de que puedan ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presenten de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y repliquen los argumentos de las otras partes, presenten pruebas y contradigan las que se presentan en su contra(...) (Ponce, Martínez Alejandro. Derecho Procesal Orgánico, Quito, fundación Antonio Quevedo, 1991. I edición, Pag 78).*

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en varios de sus fallos, ha definido al debido proceso como el *“conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. (Sentencia No. 049-16-SEP-CC, 2016).*

*Art.76. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:(...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Entendiendo que las garantías del Debido Proceso son diversas y su campo de estudio es muy amplio, compete identificar precisa y puntualmente cuales de las

garantías establecidas en la norma fueron inobservadas en este caso, y así tenemos:

*Art. 76.7, a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

En este punto. RAMOS MENENDEZ, define al derecho a la defensa como “... el derecho a defenderse en el juego de la contradicción. Es en realidad un derecho a mantener la postura procesal de parte acusadora o acusada...” (Ramos Menéndez, *El proceso penal*, Bogotá Colombia. Editorial Cien Fuegos, 2012, Tomo II pág 16-18).

Esta norma permite a los administrados y justiciables ejercer su derecho a la Defensa en igualdad de condiciones en todos los actos que se lleven a cabo un proceso. Respecto del caso en cuestión la decisión judicial del Juez de Garantías Penales vulneró esta disposición constitucional ya que nadie puede ser privado de su Defensa técnica, en ninguna etapa o grado del procedimiento, que en este caso se produjo desde la etapa de Instrucción Fiscal hasta la Preparatoria de Juicio, puesto que el Juez evade su responsabilidad y obligación jurisdiccional de garantizar el Derecho a la Defensa, debiendo en tal virtud ordenar que se retroceda el proceso hasta el momento mismo en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir proveer el expediente a través de la Defensa del procesado para que este haga valer sus derechos.

*Art. 76.7, b). Contar con el tiempo y con los medios y adecuados para la preparación de su defensa. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Claramente la norma dispone que el Derecho a la Defensa debe ser adecuado, técnico e inmediato es decir desde el momento de la detención para que su

patrocinador pueda acceder con absoluta libertad a los medios en los que pueda fundamentar su Defensa, entendiéndose como términos los destinados a disponer del tiempo indispensable para conocer los hechos e impugnaciones que se pueden formular en un determinado proceso judicial y en consecuencia poderse defender de forma técnica, por regla general debe practicarse en días y horas hábiles.

*Art. 76.7, d). Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento d). (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Esta disposición tiene amplia relación con el principio de publicidad, ya que a través de este principio se permite que las partes tengan derecho a conocer y acudir a las diligencias. Este principio prohíbe los actos y procedimientos secretos salvo las excepciones tendientes a salvaguardar los casos donde existe un alto interés público, moral, etc.

Relacionando la disposición normativa con el presente, debo anotar lo siguiente: Si bien este proceso fue juzgado por un delito sexual de los considerados execrables en nuestra sociedad y que además gozan de confidencialidad por disposición legal, es menester aclarar que por regla general todo procedimiento es público dado que en cualquier momento no solo los Abogados sino también los órganos del Estado tienen la facultad de revisar los documentos y actuaciones probatorias aportadas en el mismo, con el fin de alcanzar veracidad y contradicción en el procedimiento llevado a cabo; e incluso revisar las actuaciones de los Jueces y Tribunales que administran Justicia. Dado este razonamiento es importante clarificar que lo que está prohibido es publicitar, divulgar, difundir, propagar información del caso públicamente respecto de la información constante y considerada como reservada o confidencial pero lo que

no se prohíbe en ninguna disposición legal es acceder directamente a la Defensa de cualquier persona en cualquier caso sea este de naturaleza confidencial o no, siempre que sea de forma directa por medio de un Abogado patrocinador debidamente autorizado y no por interpuesta persona dado que de no ser así se atentaría contra el Derecho a la Defensa.

En resumen, el Debido Proceso protege los derechos de las partes en todo procedimiento, y es una garantía esencial para ejercer el legítimo derecho a una defensa oportuna, así como también se encarga de proteger otros derechos previstos en la Constitución. Esta garantía es de suma importancia porque impone a la autoridad un pronunciamiento justo, equitativo e imparcial, valores muy significativos para la existencia de una correcta administración de Justicia.

### 2.2.3. Derecho a la Defensa.

El derecho a la defensa es una garantía básica del debido proceso garantizado por la norma Suprema del Estado, que se complementa con el derecho a la tutela efectiva, por lo que, ninguna persona puede ser privada de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, ya que se estaría incurriendo en indefensión. Entendiéndose a esta figura jurídica “indefensión” como la falta de defensa o desamparo, es un estado en el cual la parte procesal queda limitada en el ejercicio de sus derechos o medios procesales.

La Corte Constitucional en múltiples de sus fallos, señala que:

*“...son casos de indefensión entre otros; (...) cuando, por un motivo legalmente no previsto, o cuando previsto legalmente sea irrazonable o desproporcionado, se prive de a las partes de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se imposibilite a una de ellas una situación prevalente con respecto a la contraria...” (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia N0.020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP, 2010).*

Un Estado Constitucional de derechos y justicia, que consagra a favor de la persona inmersa a un proceso investigativo o judicial, derechos invulnerables y garantías supremas para el ejercicio de la defensa, asegura a todo individuo, el respeto a su libertad individual y su dignidad humana, principios de amplio contenido, que dan luz a la tan anhelada Justicia.

El tratadista Gómez de Liaño, establece: *“(...) la falta de defensa o estado de indefensión no es más que someter a una de las partes intervinientes en un proceso judicial; a la negativa infundada, arbitraria e ilegal de la autoridad respecto al acceso a los medios idóneos de la actuación procesal. (...)” (Gómez de Liaño, Conceptualizaciones y*

*opiniones jurídicas, Madrid-España, editorial jurídica Lexus, primera edición, 1996, pág. 176).*

El Dr. Jorge E. Zavala Baquerizo, en su obra: *(El proceso penal ecuatoriano, Universidad De Guayaquil, editorial académica universitaria, edición especial, 2002, pág. 73)*, señala:

*“(...) El derecho de defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación hasta el desarrollo y conclusión definitiva del proceso. Lo contrario significaría el ejercicio de un derecho de defensa diminuto, esto es, válido parcialmente, pero que jamás podrá tener la efectividad que exige, que ordena, (la Constitución). Se priva del derecho a la defensa a la persona que no puede oponerse a una investigación penal o de cualquier otra índole desde su inicio, pues está incapacitada para exhibir sus pruebas y oponerse a una indagación parcializada y orientada a perjudicar a los ciudadanos. Esto es lo que se llama indefensión (...)”.* (pág. 129).

Por lo indicado en la norma legal y en estas argumentaciones vertidas por los autores se denota que en el presente caso de estudio no se cumplió con la observancia de ese importante nexo causal entre el debido proceso y el respeto al derecho a la defensa dado que Fiscalía no permitió a la Defensa del procesado el acceso al expediente o expedientillo en el que se encuentran las actuaciones, diligencias y peritajes que se ordena se lleven a cabo en un proceso penal, evitando en consecuencia que su Abogado Patrocinador ejercite de forma adecuada y oportuna su defensa técnica, comprometiendo gravemente los derechos del procesado, situándolo en indefensión.

#### **2.2.4. Preguntas de investigación.**

1. ¿En el presente caso se han respetado los derechos constitucionales de la persona procesada?
2. ¿Se ha garantizado a la persona procesada su derecho a la Defensa?
3. ¿En el caso de estudio se puede considerar una vulneración directa o indirecta del derecho a la Tutela Judicial Efectiva?
4. ¿La justicia en el presente caso, ha hecho cumplir a cabalidad con las garantías establecidas para el debido proceso?
5. ¿Los funcionarios judiciales y operadores que conocieron la causa, incidieron en inadecuada administración de Justicia?

## Capítulo III

### 3.0. Descripción del trabajo investigativo realizado.

#### 3.1. Redacción del Cuerpo de Estudio de Trabajo.

Queda claro que en este caso se cumplieron las etapas del procedimiento ordinario ya que en este procedimiento debía ventilarse la causa. No obstante, es notorio que en la Etapa de Instrucción Fiscal, se produce la obstrucción del procesado a su Defensa Técnica por medio de la prohibición expresa y la limitación a revisar, observar y verificar el contenido documental que integraba el expediente procesal; continuando con esta vulneración hasta la Etapa Preparatoria de Juicio, la misma que en razón de la jurisdicción y competencia se radicó en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Ambato a cargo del Juez de primer nivel Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila. Mismo que juega un papel trascendental a la hora de subsanar este vicio que atentaba contra el desarrollo normal del proceso y contra los derechos del procesado. Quien, en ejercicio de sus facultades y atribuciones emanadas por la Ley, no corrige el error de Derecho y por razones ajenas a todo razonamiento continúa con la tramitación y sustanciación de esta causa, dictando el auto de llamamiento a juicio, para que el Tribunal de Garantías Penales continúe con el juzgamiento del procesado.

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 en su artículo 1 establece en su parte pertinente, que *“el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social”*, hecho por el cual se garantiza entre otros aspectos, el respeto a los derechos humanos, a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica; se determina además que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia, de tal forma que coligiendo con las actuaciones de los funcionarios de Fiscalía y

posteriormente de los funcionarios judiciales, que intervinieron en este proceso; hay que reconocer que producto de sus falencias y desobediencia a las disposiciones claras y expresas de las normas jurídicas concernientes a los procedimientos en materia penal, dan lugar a que se conculquen gravemente los derechos del procesado.

### **3.2 Actos y diligencias realizadas.**

Revisado que ha sido el presente caso de estudio en su contenido físico, se tiene:

**A fojas. 9,** consta el escrito presentado por la defensa del procesado en el que solicita reiteradamente y por una nueva ocasión, se le confieran copias simples de todo el expediente que se encontraba a cargo del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato.

**A fojas. 102,** Con fecha 17 de febrero del 2017, consta el escrito presentado por la defensa del procesado en el que solicita reiteradamente y por tercera ocasión, se le confieran copias simples de todo el expediente que se encontraba a cargo del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato.

**A fojas 130,** con fecha 17 de Abril del 2017 a las 8:19, consta la disposición de cierre de la instrucción fiscal y solicitud al señor juez de derecho para que se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la Audiencia Preparatoria de Juicio en contra del procesado.

**A fojas 155,** con fecha 30 de mayo del 2017, consta la convocatoria a Audiencia Oral Reservada de Juzgamiento, en contra del procesado Francisco T, señalándose para el día martes 27 de junio del 2017 a las 09h00 en la sala 103 del Tribunal de Garantías del Cantón Ambato Provincia de Tungurahua,.

### **3.3 Desarrollo y contestación a las interrogantes planteadas.**

**¿En el presente caso se han respetado los derechos constitucionales de la persona procesada?**

De lo estudiado en el presente estudio de caso, se llega a determinar que no se ha respetado las garantías básicas del debido proceso, establecidas en el numeral 7 del Art. 76 literales a, b y d de la Constitución de la República del Ecuador, es decir la tutela judicial efectiva al procesado no se dio en legal y debida forma por cuanto se le imposibilitó el acceso a su expediente procesal para ejercitar su Defensa Técnica, vulnerando directamente su derecho a la defensa técnica ágil, oportuna y por tanto se lo predispone manifiestamente en estado de indefensión, al vulnerar de forma directa su derecho a la Defensa de forma inaudita en un sistema que protege y ampara los justiciables a través de la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso y garantías que lo custodian.

**¿Se ha garantizado a la persona procesada su derecho a la Defensa?**

El abogado de la defensa del procesado en varias ocasiones insistió al Agente Fiscal que tenía a su cargo el expediente procesal se digne atender sus peticiones de acceder al expediente procesal y pese a sus reiteradas insistencias constantes por escrito, no fue atendido; más adelante en la etapa preparatoria de Juicio el señor Juez de Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Ambato Provincia de Tungurahua, también hace caso omiso de las peticiones formuladas por el Abogado de la persona procesada en las que ponía en su conocimiento dichas vulneraciones en aras conseguir que el proceso sea retrotraído al momento mismo en que se dio la vulneración para que le sea permitido revisar las actuaciones procesales efectuadas y efectivizar de forma ágil la defensa técnica en favor de su defendido, pedido que nunca fue aceptado ni atendido por parte del operador de justicia. Incurriendo por tanto en una grave y directa vulneración

al Derecho a la Defensa del cual gozan todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso judicial.

**¿En el caso de estudio se puede considerar una vulneración directa o indirecta del derecho a la Tutela Judicial Efectiva?**

En líneas anteriores me he permitido manifestar que la doctrina y e incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se inclina por la posición que el derecho a la Tutela Efectiva debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, e incluso en la fase de investigación. Nuestra Constitución así lo franquea pues el derecho a Defensa es posible única y exclusivamente con el cumplimiento del Derecho la Tutela Judicial Efectiva, en el caso que me ocupa no se aplicó correctamente este derecho por el juzgador quien tenía la potestad legal para hacerlo prevalecer en la etapa procesal pertinente como es la etapa Preparatoria de Juicio.

**¿La Justicia en el presente caso, ha hecho cumplir a cabalidad con las garantías establecidas para el debido proceso?**

En el presente caso no se ha ejercido una labor de control en las múltiples y diversas peticiones que se esgrimieron en el proceso y que crearon infracciones al debido proceso. Por tanto, no se validaron las reglas que lo componen omitiendo una serie de reglas procesales que no sólo son compatibles con tales derechos, sino que además son parte del ejercicio legítimo de las potestades jurisdiccionales que tampoco fueron observadas.

**¿Los funcionarios judiciales y operadores que conocieron la causa, incidieron en inadecuada administración de Justicia?**

A mi criterio el juzgador y fiscal que conocieron la causa no cumplieron con la obligación de proporcionar un servicio de Justicia adecuado y eficaz por tanto

conlleven en gran medida la responsabilidad en las transgresiones procesales, que se dieron origen en este proceso.

## Capítulo IV

### Resultados

#### 4.1 Resultados de la investigación realizada.

A efectos de establecer los resultados alcanzados en esta investigación, me permito hacer referencia a un pequeño extracto del contenido de la sentencia constitucional que refiero a continuación:

*(...) en definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de Justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de todas y todos a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. (Corte Constitucional Ecuatoriana, sentencia No. 010-12-5EP-cc, caso No. 1277-10-EP, de 15 de febrero de 2012).*

De lo expuesto se tiene que, durante todo este proceso objeto de análisis se han determinado algunas vulneraciones y transgresiones en la correcta aplicación de los principios y derechos constitucionales, en especial de la Tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso, causando un daño cuantioso en el procesado y además opacando el desempeño de los operadores de justicia, quienes son llamados a custodiar las garantías de un juicio justo y sin atropellamientos. Ahora queda pendiente la tarea del Estado como único responsable de sancionar a quienes, ungidos de potestad jurisdiccional, han incumplido con el deber de actuar en apego irrestricto a las disposiciones legales y de la norma suprema.

## **4.2 Impacto de los resultados de la investigación.**

Debo considerar que este estudio me ha permitido descifrar vulneraciones e inobservancias de principios y garantías constitucionales atinentes al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, reconocidas en el Art 75, 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, derechos que son fundamentales para la existencia mismo del Derecho y la realización de la anhelada Justicia, reconocidos principalmente en la carta magna y en otros instrumentos legales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional e inclusive internacional y que además han servido para justificar el análisis.

El impacto de la investigación radica en la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva literal incluso poniendo en riesgo la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 ibidem debido a que las autoridades deben basar sus actuaciones en el respeto a la constitución y a las leyes que prevalecen en el ordenamiento jurídico vigente. Fiscalía y el órgano jurisdiccional, no aplicaron adecuadamente estos derechos y provocaron indefensión en la persona procesada estos actos no solo que lesionaron derechos vitales en el procedimiento, sino que además pone en evidencia las deficiencias que existe en la administración de Justicia al no aplicar la ley de manera adecuada.

Cabe señalar que los resultados de esta investigación han sido extraídos con el propósito de crear conciencia social en los operadores de Justicia para que ellos procuren no inferir en errores que a larga resquebrajan la confianza de los usuarios en el sistema judicial. La aspiración es que los juzgadores y demás funcionarios judiciales cumplan de manera eficaz y pertinente con su rol protagónico en la sociedad, brindando garantías de plena satisfacción en su

quehacer en todos los procesos en todas las materias e instancias más aún en materia penal, donde los derechos desprotegidos de un ser humano pueden desencadenar en un grave perjuicio a su libertad, como uno de los bienes máspreciado que tenemos los seres humanos.

La Justicia en nuestro país necesita imprescindiblemente que los juzgadores apliquen de forma correcta los principios y derechos constitucionales en un marco de respeto al sistema procesal como un medio para la realización de la Justicia.

## Conclusiones

La elaboración de este estudio de caso me ha permitido arribar a las siguientes conclusiones:

1. El procesado fue condenado, por adecuar su conducta penalmente relevante de violación y por haberse comprobado su participación en el delito, no obstante esta resolución se emitió irrespetando una etapa procesal de significativa importancia en el proceso penal, incumpliendo con las garantías básicas del debido proceso, concernientes al derecho a la Defensa, específicamente las consagradas en el Art. 77 numeral 7 literales a, b y d, lo cual es inadmisibles en un Estado constitucional de derechos y justicia.
2. Como lo he sostenido a lo largo de esta investigación, en el presente proceso judicial se vulneraron derechos y garantías constitucionales inherentes al derecho a la defensa, puesto que se restringió su ejercicio al no permitir el acceso a las actuaciones judiciales, situando al procesado en inminente indefensión y evitando que su patrocinador pueda contradecir o desvirtuar los elementos de la acusación que pesaban en su contra.
3. En la etapa procesal penal intermedia de evaluación y preparatoria de Juicio no se subsana el error "in procedendo" pese a que por disposición legal se dispone que sea en esta etapa procesal donde se corrija las falencias de naturaleza procesal y de constatar que se ha incurrido en ellas, se otorga facultad exclusiva al juez para retrotraer el proceso al momento mismo en que se produjo dicha violación y de haber merito inclusive declarar la nulidad procesal, lo que no sucedió en el presente caso.

4. El derecho a la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, no fue aplicado en legal y debida forma por el Juez de Garantías Penales, dado que en su resolución se permitió desechar las argumentaciones manifestadas por la Defensa aduciendo que no eran relevantes ni que afectaban en la decisión de la causa razonamiento que resulta por demás ambiguo, carente de motivación jurídica y contrario a derecho.
5. En uso de las atribuciones conferidas a los jueces/as y demás servidores de la Función Judicial, estos aplicarán directamente las normas establecidas en la Constitución y las previstas en convenios, instrumentos o tratados internacionales sobre todo aquellos concernientes a los Derechos Humanos, cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la norma suprema, aunque las partes no las citen e invoquen expresamente.
6. Finalmente, en este caso se constata que tampoco se respetó la seguridad jurídica, derecho trascendental que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En este contexto se exhorta a que las acciones y decisiones vertidas por los juzgadores, sean desarrolladas de forma permanente en coherencia con la legislación aplicable a cada caso, para tutelar jurídica y legítimamente las pretensiones o contiendas, con la certeza absoluta de la prevalencia del Derecho, por sobre cualquier otro interés.

*“Los administradores de Justicia, no deben ser ni buenos ni malos, deben ser justos en cuanto a su quehacer, solo así se garantiza que un sistema procesal sea un medio adecuado para la realización de la justicia”.*

**Dr. Gustavo García Guerrero.**

## **Bibliografía.**

### **Publicaciones.**

**Abarca Luis Humberto**, La oralidad y los principios constitucionales del debido proceso, Editorial Jurídica LyL, Riobamba Ecuador, 2017.

**Alcázar Intriago**, Diccionario Jurídico Penal, Tercera Edición, 2018.

**Alejandro Ponce Martínez**, Derecho Procesal Orgánico, I edición, Editorial Fundación Antonio Quevedo, Quito, 2001.

**Cuello Calón**, Diccionario Ilustrado del Derecho, 2012.

**Enrique Alcaraz**, Diccionario de términos jurídicos, Editorial Ariel, 2018.

**George Ermel Sotomayor Rodríguez**, Aplicabilidad en la práctica jurídica Penal y Constitucional, Editorial Indugraf, Riobamba-Ecuador, 2016.

**Gómez de Liaño**, Conceptualizaciones y opiniones jurídicas, Madrid-España, editorial jurídica Lexus, primera edición, 1996.

**Jorge E. Zavala Baquerizo**, El proceso penal ecuatoriano, Universidad De Guayaquil, editorial académica universitaria, edición especial, 2002.

**Jorge Gudiño**, Diccionario Jurídico, Editorial Implase, 2016.

**Juan Fernández Carrasquilla**, Derecho Penal Parte General, Editorial Universitaria, Medellín Colombia, Volumen II, 2017.

**Julian Laberne Guerra**, Diccionario de Conceptualizaciones Jurídicas, Editorial Lexus, 2013.

**Julián Pérez Porto y María Merino**. Manual de términos jurídicos generalmente empleados, Publicado 2017.

**Mabel Goldstein**, Diccionario jurídico consultor Magno, Voces Latinas, Editorial Lexus, 2011.

**Pablo Esteban Perrino**, Montevideo-Uruguay, Compendio Procesal Penal, 2003.

**Pereira Garmendia Mario**, Diccionario del latín jurídico, Editorial B. de f. Buenos Aires, IV edición. 2018.

**Pico I Junoy, J**, Las Garantías Constitucionales del Proceso. Barcelona, 2007.

**Rafael Martínez Morales**, Diccionario Jurídico General, Editorial Metropolitana, 2006.

**Ramón Eduardo Burneo**, Derecho y Garantías Constitucionales en el Ecuador, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, actualización marzo 2018.

**Santiago Muñoz Machado**, Diccionario del español jurídico, Real Academia Española, 2015.

### **Normativa Nacional e Internacional**

Ecuador. Constitución de la República, Registro Oficial, N° 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. Código Penal Ecuatoriano, Registro Oficial, Suplemento, N° 147, 22 de enero de 1971.

Ecuador. Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial, Suplemento, N° 180, 10 de febrero de 2014.

Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en Registro Oficial Suplemento N° 544 de 17 de julio de 2013.

España. Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, Boletín Oficial del Estado núm. 108, de 5 de mayo de 1992.

España. Ley de juicios rápidos, Publicado en Boletín Oficial del Estado, núm. 258 de 28 de Octubre de 2002, Vigencia desde 28 de Abril 2003.

Perú. Código Procesal Penal, Decreto Legislativo, publicado el 29-07 2004.

### **Instrumentos Internacionales.**

Convención para la prevención y la sanción de los crímenes de violencia sexual (1951).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lori Berenson vs. Perú*, Sentencia de 23 de junio de 2005.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976).

### **Sentencias.**

Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, (Sentencia 007-09- SEP-CC, caso 0050-08-EP), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, (Sentencia dictada en el caso 002-08-CN), publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 1 de junio de 2009.

# **Anexos**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 18282201700037, TRIBUNAL, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 577

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0201256914

**Fecha de Notificación:** 27 de octubre de 2017

**A:** TANDAPILCO RUMIGUANO FRANCISCO EMANUEL

**Dr / Ab:** WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO  
DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**

En el Juicio Especial No. 18282201700037, hay lo siguiente:

VISTOS: El Dr. Fabian Altamirano Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato dicta auto de llamamiento a juicio en contra del señor Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano como presunto autor del delito señalado, tipificado y sancionado en el Art. 171 N° 3 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de haber pronunciado la decisión judicial en la presente causa en forma oral en atención a lo determinado en el Art. 619 de Código Orgánico Integral Penal se procede a dar cumplimiento a lo que determina el Art. 621 ibídem esto es a reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente, para lo cual se considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La competencia de este Tribunal está dada por lo estipulado en los Art. 220, 221 y 222 Código Orgánico de la Función Judicial, así como por los Art. 398, 402, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: - Revisado el proceso, se establece que el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y en respeto de las garantías constitucionales, en especial las referidas a las normas del debido proceso y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustanciales que afecten su validez, por lo que se lo declara válido. TERCERO.-IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO: Los nombres y apellidos del procesado son los de Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano, ecuatoriano, de 40 años de edad, domiciliado en Guaranda, se dedica a difundir la palabra de Dios y un 20% de su tiempo al diseño gráfico, nacido en Guaranda el 04 de enero de 1977, instrucción primaria, con C. C. 0201524881 CUARTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE: Mediante Acto Administrativo de reconocimiento médico legal y valoración psicológica realizado a la menor Cinthya Lizeth Santillán Rivera, la menor refiere que a finales de Octubre del 2015 casi por finados su madre salió a dejar a su abuelita para viaje a Quito, y ella se quedó con su hermanita y el tío del papá de nombres FRANCISCO EMANUEL TANDAPILCO RUMIGUANO en el cuarto donde vivían en Ambato, en esto su hermana se va a la terraza a ver cómo pasa el tren, y la menor de iniciales CLSR también quiso salir, pero fue detenida por el tío, quien aprovechando el momento a las malas le lleva a la cama, le saca el pantalón y la ropa interior, él se baja el cierre del pantalón, sacó el pene, le hace sentar encima de él y procede a introducir su pene por la nalguita de la menor, según así ella indica, luego de esto le cogió de la cintura y le mandó a lavarse la cara, porque estaba llorando, en palabras de la menor indica también, él me escondió el interior, llegó mi madre quiso abrir la puerta pero no pudo porque estaba con cadena por dentro, por lo que me fui corriendo al baño jalando mi ropa interior porque me dio ganas de hacer popó, salió un poco de sangre y le dolía la nalguita, le abrió la

puerta a su madre y le dijo, que estabas haciendo con tu tío y le dije solo jugando y le pregunto a él que estaban haciendo con la Cinthya porque esta sin pantalón y dijo porque me estaba pateando y se ha salido el pantalón, él me dijo que no diga nada pues “no te van a creer yo soy tu tío y vos eres mentirosa y no te van a creer”. Anteriormente me sabía besar a la fuerza en la boca, me sabía tocar mis partes íntimas, mi vagina, mis pechos, me decía si avisas tu familia vas a pagar muy caro. QUINTO.- AUDIENCIA DE JUICIO.- ALEGATOS DE APERTURA: ALEGATOS DE APERTURA: La señora Fiscal manifiesta: que el señor José Vicente Santillán, que es padre de menor CLSR de 9 años de edad, hace conocer que a finales del mes de Octubre del 2015, había llegado la madre de Guaranda trayendo a sus hijas, como estaba de paso a Quito le pide que vaya a dejar en el terminal, el señor Santillán va en compañía de su esposa a dejarle en terminal, dejando a sus dos hijas entre ellas a la menor, en compañía de su tío Francisco Tandapilco, una de las menores ha salido a la terraza a ver el paso del tren, la menor víctima quería salir lo que le impide su tío, cierra la puerta del cuarto y a la mala le lleva a la cama, le saca el pantalón y el interior, y procede a hacerle sentar encima de él y le introduce el pene a nivel anal, refirió la niña que le dolía y estuvo llorando, le manda a lavar cara, en ese momento llega la madre pero no pudo ingresar porque la puerta estaba con cadena por dentro, pide a la niña que abra la puerta, la niña corre con el pantalón en la mano y sin interior, la niña dice que no pasó nada, ve al señor acostado en la cama y le pregunta qué estaban haciendo y dice que estaban jugando, la madre insistentemente preguntaba a la niña qué pasó pero no decía nada; cuando van a Guaranda en Carnaval la mamá le pregunta nuevamente que pasó ese día y la niña dice que tenía miedo, que su tío dijo que es un juego, que ese día le metió el pene en la nalguita, concurren a reclamar a Francisco Tandapilco y se enteran que ha sido afectada otra de las sobrinas. Solicita comparezcan a rendir sus testimonios los señores: Dr. Wilson Culquí Carvajal, Psicóloga María Fernanda Gordillo, Lcda. Paquita Masache Peña, Sbos. Fernando Veloso Cepeda, José Vicente Santillán Tandapilco y María Josefina Rivera Ayol, Zoila Rosa Santillán Tandapilco; incorpora como prueba documental: Partida de nacimiento de la menor CLSR de fs. 12; parte informativo No. 902-2016-PJ-SZT, elaborado por la Cbop. Gladys Paca, agente investigadora de la Policía Judicial de Tungurahua de fs. 25-26, DVD-R en el que consta la versión de la menor C.L.S.R. en la cámara de Gessell de fs. 69; testimonio anticipado de la menor C.L.S-R. y CD-R fe fs. 92-93. La defensa de la víctima manifiesta que este suceso se dio a finales del mes Octubre del 2015, la menor se había quedado con su hermana en domicilio ubicado en el sector Oriente de Ambato a cuidado de su tío, cuando los padres van a dejar a la madre en el terminal, la menor es violentada de manera sexual por parte de Francisco Tandapilco, quien le ha encerrado en el dormitorio, le baja pantalón y le viola por vía anal, llega la madre y encuentra cerrada puerta por dentro, la menor sale con el pantalón en la mano, desnuda la parte posterior, le pregunta que ha pasado y la menor inicialmente niega lo ocurrido y tiempos después en Guaranda en Carnaval indica que había sido violada de manera anal. Solicita se recepten los testimonios de la Psicóloga María Fernanda Gordillo Vinuesa, Dr. Wilson Culquí Carvajal, Lcda. Amilca Paquita Masache Peña, Sgop. Luis Fernando Veloso Cepeda, José Vicente Santillán Tandapilco y María Josefina Rivera Ayol; incorpora como prueba documental la partida de nacimiento de la menor C.L.S.R. de fs. 12; testimonio anticipado de la menor C.L.S.R. La defensa del procesado, manifiesta que este hecho tiene como antecedente un acto administrativo, se pone en conocimiento un supuesto delito de violación, la teoría del caso es la inexistencia del delito, la niña a fines de Octubre no se encontraba en la ciudad de Ambato residía con la abuelita, madre de José Vicente Santillán, en Guaranda; los padres de la víctima no presentaron denuncia ni acusación, dice va a comprobar que no existió el delito sexual. Solicita se recepten los testimonios de María Joaquina Tandapilco Rumiguano, Ángel Aurelio Rumiguano

Guamán, Ángel Pedro Manobanda Ramírez y Segundo Ángel Aucatoma Tandapilco; incorpora como prueba documental la copia certificada de la ampliación al informe médico constante de fs. 127 del proceso; certificado de antecedentes penales del compareciente. PRACTICA DE LA PRUEBA: Se da Lectura al testimonio anticipado constante de fs. 92-93: "... comparece la menor CINTHYA LIZETH SANTILLAN RIVERA, portador de la cédula de ciudadanía N° (NO TIENE), de 10 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliada en Ambato, calle 9 de octubre y Tres Carabelas, provincia de Tungurahua, con el objeto de rendir su TESTIMONIO ANTICIPADO sobre los hechos materia del presente proceso, solicitado por la señora Fiscal de la causa, Dra. Elizabeth Córdova; de conformidad con lo que dispone el Art. 444, numeral 7 y 502 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, se designa como curador especial, para que le represente a la menor CYNTHIA LIZETH SANTILLAN RIVERA en esta diligencia, a su padre señor JOSE VICENTE SANTILLAN TANDAPILCO, portador de la cédula de ciudadanía N° 0201855517, de 32 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en Ambato calle 9 de octubre y Tres Carabelas, provincia de Tungurahua, quien en este momento acepta el cargo para lo cual ha sido designado y promete cumplirlo fiel y legalmente sobre el hecho que se investiga; advertido de la obligación y responsabilidad que tienen de decir la verdad con total claridad y exactitud; y, de comparecer a la Unidad Judicial Penal y Tribunales de Garantías Penales en el caso de ser requeridos; se encuentra presente también el Abg. Carlos Guamán, en representación del procesado señor TANDAPILCO RUMIGUANO FRANCISCO EMANUEL y el Abg. Ana María Salas, en representación de la víctima. Al efecto, libre y voluntariamente y sin juramento, a las preguntas formuladas por Fiscalía la menor, RESPONDE: PREGUNTA: Cyntia, con quienes vives tú? RESPUESTA: con mi papi, mi mami y mi hermana; PREGUNTA: Como se llama tu papi? RESPUESTA: José Vicente Santillán Tandapilco; PREGUNTA: Tu mami? RESPUESTA: María Josefina Rivera Ayol; PREGUNTA: Quien más vive contigo? RESPUESTA: mi hermanita; PREGUNTA: Como se llama tu hermana? RESPUESTA: Génesis Thalía Santillán Rivera; PREGUNTA: En qué escuela estás; RESPUESTA: En la Unidad Educativa Guayaquil; PREGUNTA: En qué año estás? RESPUESTA: En sexto; PREGUNTA: En donde vivías antes tú? RESPUESTA: Por donde pasaba el tren; PREGUNTA: Ahora ya no vives ahí? RESPUESTA: ya no; PREGUNTA: Te recuerdas tú, que pasó cuando vino tu abuelita de Guaranda y tus papis se fueron a dejarle en el terminal, con quién te quedaste? RESPUESTA: Con mi hermanita y con el tío de mi papi; PREGUNTA: Como se llama el tío de tu papi? RESPUESTA: Emanuel Francisco Tandapilco Rumiguano; PREGUNTA: Tú te quedaste con los dos? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: Cuéntame qué pasó cuando tus papis se fueron a dejarle a tu abuelita? RESPUESTA: Mi hermana se fue a la terraza; PREGUNTA: cuántos años tiene tu hermana, es menor a ti o mayor? RESPUESTA: menor; PREGUNTA: Qué pasó cuando tu hermanita se fue a la terraza? RESPUESTA: yo me quise ir atrás de ella; PREGUNTA: Ya, y qué pasó? RESPUESTA: Vino él, me amarcó y me llevó a la cama; PREGUNTA: Vino él, y quién es él? RESPUESTA: El tío de mi papi; PREGUNTA: Y qué paso? RESPUESTA: Me sacó mi ropa interior; PREGUNTA: Ya, y qué más pasó? RESPUESTA: Me puso encima de él y se bajó el cierre; PREGUNTA: El cierre de dónde? RESPUESTA: Del pantalón; PREGUNTA: Y qué hizo? RESPUESTA: Me puso su pene; PREGUNTA: En dónde? RESPUESTA: En mi nalga; PREGUNTA: Y qué pasó, te dolió? RESPUESTA: si; PREGUNTA: Pero que pasó, como fue, explícale eso al señor Juez, RESPUESTA: El me cogió y me puso así; PREGUNTA: Tú dices él me cogió, de donde te cogió? RESPUESTA: Me amarcó; PREGUNTA: Cómo te amarcó? de frente o de espaldas? RESPUESTA: De espaldas; PREGUNTA: Y qué más hizo una vez que te amarcó? RESPUESTA: me llevó a la cama; PREGUNTA: Y ahí que pasó? RESPUESTA:

Me sacó la ropa; PREGUNTA: Una vez que te sacó la ropa qué pasó? RESPUESTA: Se bajó el cierre; PREGUNTA: ya, él se bajó el cierre y te sacó la ropa y estaban en la cama, y qué pasó ahí? RESPUESTA: Me puso encima de él; PREGUNTA: Cómo te puso encima de él? RESPUESTA: así; PREGUNTA: de frente o de espaldas? RESPUESTA: De espaldas; PREGUNTA: Y que más hizo? RESPUESTA: Me puso su pene en mi nalguita; PREGUNTA: Tu le dijiste algo? qué le dijiste? RESPUESTA: Ayayay; PREGUNTA: Y él que te dijo? RESPUESTA: Aguanta; PREGUNTA: Qué más pasó? RESPUESTA: él me tenía así hasta que me mandó a lavar la cara; PREGUNTA: Porque te mandó a lavar la cara? RESPUESTA: Porque yo estaba llorando; PREGUNTA: Porqué llorabas tú? RESPUESTA: De dolor; PREGUNTA: Luego de que te lavaste la cara qué pasó? RESPUESTA: Llegó mi mami; PREGUNTA: Y qué pasó cuando llegó tu mami? RESPUESTA: me encontró desnuda; PREGUNTA: Cómo entró tu mami al cuarto? RESPUESTA: Me dijo que abra la puerta porque estaba con cadena; PREGUNTA: y quien le abrió la puerta a tu mami? RESPUESTA: Yo; PREGUNTA: Y cuando entró tu mami que pasó? RESPUESTA: Me dijo qué haces; PREGUNTA: Y tú que le dijiste? RESPUESTA: jugando; PREGUNTA: Y a dónde fuiste? RESPUESTA: al baño; PREGUNTA: Y tu mamá le preguntó algo a tu tío? qué le preguntó? RESPUESTA: Le preguntó que hacían? PREGUNTA: Y tu tío que le dijo? RESPUESTA: Dijo yo quería dormir pero ellos me estaban pateando; PREGUNTA: Y luego te dijo algo más tu mami? RESPUESTA: No; PREGUNTA: Cyntia, antes de que suceda esto, tu tío te molestaba? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: Cómo te molestaba? RESPUESTA: Me decía, mi amor así; PREGUNTA: de pronto alguna vez no te tocó antes? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: Qué te tocó? RESPUESTA: Los pechos; PREGUNTA: Y te decía algo más? RESPUESTA: No; PREGUNTA: Lo que tú nos contaste lo que pasó con tu tío, te acuerdas qué fecha fue? RESPUESTA: a fines de octubre y para finados; PREGUNTA: Te acuerdas en que año fue? RESPUESTA: 2015; PREGUNTA: Cyntia; tu no le constante a tu mami lo que te paso; por qué? RESPUESTA: Me daba miedo, porque él me amenazaba; PREGUNTA: Qué te decía? RESPUESTA: Me decía que si le avisas a alguien no te van a creer porque eres mentirosa; PREGUNTA: y tú le contaste a alguien esto?, a quien le contaste? RESPUESTA: A mi tío Byron; PREGUNTA: Byron qué? RESPUESTA: Byron Santillán; PREGUNTA: Y que dijo tu tío? RESPUESTA: Le avisó a mi abuela; PREGUNTA: Cómo se llama tu abuelita? RESPUESTA: María; PREGUNTA: Y tu abuelita qué dijo? RESPUESTA: No me creía, diciendo que él estudia la biblia? PREGUNTA: Quién estudia la biblia? RESPUESTA: El señor; PREGUNTA: Cuál señor? RESPUESTA: El tío de mi papi; PREGUNTA: Qué nombre? RESPUESTA: Francisco; PREGUNTA: Y cuándo le contaste a tu mami? RESPUESTA: Un sábado; PREGUNTA: Porque? RESPUESTA: Porque yo no quería seguir así; PREGUNTA: Y tú les has vuelto a ver a tu tío? RESPUESTA: No; PREGUNTA: cuando tu mami conoció de esto, que hizo? RESPUESTA: lloró y le avisó a mi papi; PREGUNTA: Y de pronto no le reclamaron al señor Francisco? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: Y él que dijo? RESPUESTA: Negó; PREGUNTA: (Defensora Pública) Tú dices que te dolía cuando te tocaba tu tío; específicamente qué es lo que te dolía? RESPUESTA: El rabito; PREGUNTA: Es la primera vez que te pasó esto? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: Y cuando te tocó los pechos, cuándo paso? RESPUESTA: Desde la primera vez que me empezaba a molestar; PREGUNTA: Cuántas veces pasó esto? RESPUESTA: Solamente una vez; PREGUNTA: Una vez que te tocó los pechos y la segunda fue cuando te dolió el rabito? RESPUESTA: Si; PREGUNTA: En qué lugar pasó esto? RESPUESTA: En mi casa. El defensor Técnico del procesado no formula preguntas. Con todo lo expuesto; leída que le fue esta su testimonio a la compareciente, se afirma y ratifica en su contenido y firma conjuntamente con el señor Juez, Curador(a) Sra. Fiscal, defensora de la víctima, defensor del procesado

y Secretario que Certifica”. COMPARECE EL DR. WILSON RAMIRO CULQUI CARVAJAL, quien dice ha practicado el examen médico legal en el menor CLSR, de conformidad con el Art. 615.5 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer al Tribunal el contenido y la conclusiones de su informe, manifiesta que por pedido del Dra. Patricia Velásquez, se le indicó que proceda a hacer un examen médico legal por un delito de violación en la menor Lizbeth Santillán Rivera, de 9 años de edad, fue acompañada por su padres, quienes dieron el consentimiento, dijo que había sido agredida por una persona conocida, Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano, tío del padre, ocurrido en el dormitorio de la casa, la niña refirió que la mamá salió a dejar a un familiar, pasaba el tren y quiso salir a ver pero su tío no le había dejado y le acostó en la cama, le ha sacado a las malas el pantalón y la ropa interior, le ha introducido el pene en la la región anal, le ocasionó dolor, le ha mandado a lavar la cara, escucha que la mamá llega, el tío le entrega la ropa, la madre dijo que ese día era por el mes de Octubre antes de finados, ha ido a dejar a su suegra en terminal y al regresar encuentra la puerta cerrada, ve que la hija pasa cogida el pantalón y la ropa interior, el tío le ha dicho que no ha pasado nada, que han estado jugando, al examen físico la niña está consciente, orientada, lúcida, contaba con claridad, no se acordaba la fecha, que era a eso once de la mañana, todavía tenía caracteres generales sexuales femeninos infantiles, himen intacto, región anal: esfínter intacto, al explorar observa una cicatriz a las once comparada con las manecillas de reloj, cicatriz a nivel anal, cicatriz producto de acción traumática de agente vulnerante por penetración por esta vía, puede ser el miembro viril o similar; a las preguntas de la señora Fiscal dice que la niña dijo que fue al baño porque estaba manchada por heces fecales, que es como consecuencia de la penetración, cuando un elemento ingresa causa dilatación que impide que el esfínter vuelva a cerrar e impide salida de heces fecales. La ampliación del informe de fs. 127, se realiza en base a unas preguntas si la cicatriz que tenía niña era producto de estreñimiento, manipulación, prurito o comezón, yo observé una cicatriz producto de una laceración que da como consecuencia un proceso de regeneración, en algunos casos es visible; la cicatrización y ubicación de la lesión me orienta a dar un criterio que fue lentamente provocada y no fue completa, por eso puse que fue penetración parcial, hubo un pequeño sangrado producto de esta laceración; al examen de la defensa de la víctima dice que la cicatriz no va a desaparecer, con el tiempo se va a seguir notando; al examen de la defensa del procesado manifiesta que el examen pericial lo realizó el 11 de Febrero 2016, observó la cicatriz, la acción traumática ocurrió en Octubre del 2015. COMPARECE EL SUBOFICIAL SEGUNDO LUIS FERNANDO VELOSO CEPEDA, quien dice ha practicado el reconocimiento del lugar de los hechos, de conformidad con el Art. 615.5 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer al Tribunal el contenido y la conclusiones de su informe, manifiesta que el lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en la ciudad de Ambato, Parroquia Huachi Loreto, Barrio Balcones de Bellavista, sobre la calle Tres Carabelas intersección de la calle Morales, inmueble del señor Angel Navarrete, sitio donde habitaba anteriormente el señor Jose Vicente Santillán Tandapilco con su familia. COMPARECE LA PSICÓLOGA CLÍNICA MARIA FERNANDA GORDILLO VINUEZA, quien dice ha practicado la evaluación psicológica, de conformidad con el Art. 615.5 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer al Tribunal el contenido y la conclusiones de su informe, manifiesta que realizó la evaluación psicológica a la menor de edad CLSR, utilizando varias herramientas pertinentes al caso, la menor dijo que casi a finales de mes Octubre del 2015 estaba en la habitación del padre viendo televisión, su hermana fue a ver cómo pasa el tren pero a ella su tío no le deja salir, le coge de la cintura, le hizo acostar, el sacó el pene y le introdujo en la nalguita, que le dolió mucho, le dio ganas de ir al baño, el tío escondió la ropa, la mamá llegó y pidió que abran la puerta, preguntó porque estaba sin pantalón y el señor dijo que estaban jugando. Entrevistó a la

madre quien refiere que existe algunos síntomas en la niña, no puede dormir, que sueña con el demonio, cuando está durmiendo dice no, que se siente de mal humor, alejada; se tomaron algunos reactivos como el test de ansiedad infantil, inventario de frases revisadas, dando como resultado que no existe ansiedad alta, dentro test proyectivo existe rasgos de disociación y antecedentes de que posiblemente si estamos frente a un abuso sexual; la disociación es un síntoma de un abuso sexual, se refiere a que cuando el dolor ha sido muy fuerte se tiende a negar lo que ha sucedido. Se llegó a la conclusión que la niña se encuentra orientada en tiempo y espacio, presenta niveles muy bajos de ansiedad, existen indicadores de disociación por un posible abuso sexual. COMPARECE LA LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL AMILCA PAQUITA MASACHE PEÑA, quien dice ha practicado el peritaje de entorno social, de conformidad con el Art. 615.5 del Código Orgánico Integral Penal da a conocer al Tribunal el contenido y la conclusiones de su informe, manifiesta que el 9 de Agosto del 2016 fue posesionada para hacer peritaje de entorno social, entrevista a padres, niña, familiares. La niña se desenvuelve en un entorno familiar nuclear integrado por padres y hermana, desde los siete años se desvincula de la figura paterna debido a que el padre sale a trabajar en Ambato y las dos niñas quedan al cuidado de la madre, en la comunicad de San Juan en Guaranda, los fines de semana y en vacaciones venían a visitarle en Ambato, a partir de estos hechos vienen a vivir en Ambato, posteriormente se evidencia que esta situación afectó el entorno familiar de la niña porque cuando salieron a Ambato, la niña tuvo que dejar compañeros, escuela, profesores. La madre de la niña dice que antes era cariñosa, posterior a los hechos se volvió extraña, temerosa, que en noche tenía pesadillas, se alejó del padre, de la madre, la madre me contó lo que su hija dijo respecto a cómo ocurrieron los hechos, que en Octubre del 2015 los padres salieron a dejar a su suegra, al regresar la madre golpea la puerta y niña sale con pantalón a medio subir y corre al baño, la niña después de eso no quiere hablar. En el 2016 la madre logra que la niña hable y diga lo que había pasado, que el tío le cogió, le hizo sentar encima de él y le metió esa cosa, que le dolió, ella no había contado a nadie porque el tío le amenazó, que si ella avisaba no le iban a creer porque él era el tío más querido por su padre Y ella era una mentirosa, además que es pastor y lee la Biblia. COMPARECE MARIA JOSEFINA RIVERA AYOL, a las preguntas de la señora fiscal dice que conoce Francisco Tandapilco, es tío de mi esposo, llegaba a mi casa atrás de colegio Guayaquil, estaba viviendo con nosotros, yo me fui a dejar a mi suegra que llegó de Guaranda, con mi esposo en el terminal que va a Quito, no demoramos, al regresar quería entrar y la puerta estaba cerrada por dentro con cadena, golpeo y mi hija abre la puerta con el pantalón en la una mano, pregunté al tío de mi esposo qué pasó que esta sacada el pantalón, dijo que le sacó el pantalón y le estaba pateando, abro la puerta del baño y le encontré a mi hija limpiando la vagina, le pregunté por qué sacó el pantalón y dijo que ha estado jugando con el tío, avisé a mi esposo. Pasó como tres meses y un sábado de carnaval que voy donde mi suegra, le dije a mi hija vamos al baño, ahí le pregunté que te pasó, desde ese tiempo no eres la misma, mañana voy donde el doctor, ella dijo mami perdóname ese día el tío Francisco me cogió, estaba pasando el tren yo quería ver y no me dejó salir, me llevó a la cama me hizo sentar encima de él, sacó el pene y me metió en la nalguita. Voy donde mi suegro y mi esposo y les aviso, entre las diez y once de la noche llego donde mi cuñada, mi hija dice no fue solo a mi sino a mi prima también, nos vamos donde mi cuñada Zoila, les hacemos despertar y mi esposo pregunta a mi hija y a mi sobrina, dijeron que si pasó eso, fuimos donde el tío Francisco Tandapilco, la misma noche, estaba Ángel Manuel Manobanda, Aurelio Rumiguano, y bastantes señores, mi suegra, mi suegro, Ángel Manobanda le preguntó a Francisco Tandapilco, él dijo todo lo que dice la niña es verdad, el miércoles bajé a poner la denuncia con mi esposo; al contra examen de la defensa del procesado dice mi suegra es María Joaquina Tandapilco, le

fuimos a dejar un día sábado, era fines del mes de octubre cerca de finados, no me acuerdo ni la fecha ni la hora, el año 2015, Francisco Tandapilco estaba viviendo con nosotros ocho meses, en ese tiempo mis hijas vivían con mi suegra en Guaranda, cada fin de semana iba a visitar a mis hijas, ellas venían a Ambato con mi suegra. Comparece ZOILA ROSA SANTILLÁN TANDAPILCO, es sobrina de Francisco Tandapilco, a las preguntas de la señora Fiscal manifiesta que en carnaval de 2016 estaba acostada en la cama, timbra el teléfono, era mi hermana, luego de un cuarto de hora llegan a la casa llorando mi hermana, y mi mami, yo sufro del corazón, a mi hija mi hermana le ha cogido en la puerta para preguntarle, mi hermano dice tengo una mala noticia, dice que Francisco Tandapilco violó a mi hija, y que a mi hija le ha manoseado, fuimos a verle con Ángel Manobanda, Aurelio Rumiguano a quienes les mandamos a llamar con mi hermano, hacemos timbrar el teléfono a ver si estaba el señor Francisco, confirmamos que si estaba ahí, tocamos la puerta y entramos, el señor dijo a tu hija solo le manosee antes de lo de la Cinthya en Ambato, ahí perdí el conocimiento, ha llegado Francisco Moposita que es abuelo de mi niña, escucho que dicen por qué no llaman a la policía, pero han dicho que esperen el miércoles, el miércoles bajamos a Guaranda y puse la denuncia, oí que dijo así como dice la niña así mismo era. EL PROCESADO SE ACOGE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SILENCIO, manifiesta llamarse FRANCISCO EMANUEL TANDAPILCO RUMIGUANO, ecuatoriano, de 40 años de edad, soltero, vive en Guaranda, se dedica a difundir la palabra de Dios y un 20% se dedica al diseño gráfico, instrucción primaria, nació en Guaranda el 04 de Enero de 1977, con C.C. 0201524881. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA DE LA PERSONA PROCESADA: Comparece MARIA JOAQUINA TANDAPILCO RUMIGUANO, a las preguntas de la defensa del procesado dice: Yo tenía bajo mi cuidado a mis nietas Cinthya Santillán y Génesis Santillán, hijas de José Vicente Santillán, que es mi hijo, cuando mis nietas vivían conmigo los papás iban a visitarles los fines de semana; mi hijo me conversó que a mi nieta le manoseó, al contra examen de la señora fiscal dice mis nietas venían a Ambato con el papá que les iba a traer, yo si venía de repente con mis nietas, mi hija Gloria Teresa Santillán vive en Quito, yo si conocía donde vive mi hijo aquí en Ambato, mi hijo si tenía carro y una vez me fue a dejar en el terminal; el fin de mes de Octubre del 2015 yo no he viajado a Ambato. Comparece ÁNGEL AURELIO RUMIGUANO GUAMÁN, a las preguntas de la defensa del procesado dice que conoce a Francisco Tandapilco unos 20 años. Como a las diez de la noche llamó mi hermano espiritual Pedro Manobanda, que hay un problema con Francisco Tandapilco, fuimos a la casa de una hermana de Francisco Tandapilco, Vicente Tandapilco me dijo que de preguntando si ha tocado a la hija, el Francisco Tandapilco se levantó y dijo porque me acusan yo no he hecho nada, llegaron más personas, Vicente Tandapilco dijo que le detenga al Francisco Tandapilco, Pedro Manobanda dijo no le puedo detener, que mejor vayan a la policía, fueron a ver a la policía pero no llegó, después Vicente Tandapilco, dijo deténganlo o yo le voy a detener pero no hizo nada, dijimos que arreglen y no estén en problemas entre familiares, se perdonaron se cogieron de la mano y quedaron en paz. Cuando la niña hablaba yo estuve afuera, no escuché lo que hablaba. Comparece ÁNGEL PEDRO MANOBANDA RAMÍREZ, a las preguntas de la defensa del procesado dice que conoce a Francisco Tandapilco, es una persona tranquila, no ha tenido problemas en la comunidad; el sábado de carnaval del 2016, Vicente Santillán a eso diez de la noche llegó a mi casa, yo soy secretario de la comuna, manifestó que tiene un problema, le dije que clase de problema y ellos decían que ha pasado la mano a una guagua, luego llamé a mi hermano espiritual José Aurelio Rumiguano, fuimos con papá, mamá y abuelos de la guagua, a la casa de la hermana de Francisco Tandapilco, preguntamos si ha pasado la mano a la guagua, dijo que es mentira, llegaron los hermanos pastores de la Iglesia Francisco Moposita y Manuel Aucatoma, solicitaron que le detengan,

yo dije que mejor vayan a avisar en UPC, pero policías no participaron, yo dije que no hagan problemas entre familias, se pusieron de acuerdo e hicieron una oración de paz, la niña hija de José Santillán no dijo nada; al contra examen de la señora fiscal dice que la niña estuvo con el papá, mamá y abuelos, no estaba otra niña. Comparece SEGUNDO ÁNGEL AUCATOMA TANDAPILCO, a las preguntas de la defensa del procesado dice que Francisco Tandapilco es mi tío, un sábado de carnaval ha llegado uno del cabildo y Vicente Santillán y otras personas más a preguntar a mi tío si ha cogido a la hija de Vicente Santillán, mi tío dijo que no, oraron y conversaron, se estrecharon la mano y nos fuimos; al contra examen de la señora Fiscal dice que mi tío Francisco estaba en la casa de mi mamá Tomasa Tandapilco. ALEGATOS DE CLAUSURA. Concluida la fase probatoria según el (Art. 618) del Código Orgánico Integral Penal, se da paso a los alegatos. La señora Fiscal manifiesta que a finales del mes de octubre del 2015 por la época de finados, el señor Francisco Tandapilco, se encontraba hospedado en la casa de su sobrino José Vicente Santillán, en la ciudad de Ambato atrás del colegio Guayaquil, ese día del hecho las menores hijas del señor Vicente Santillán entre ellas la víctima, había llegado con su abuelita de Guaranda a hospedarse en la ciudad de Ambato, mientras la señora avanza a la ciudad de Quito a visitar a su hija, y cuando baja el señor Santillán acompañado de su esposa a dejar a su madre en el terminal, dos niñas quedan al cuidado de su tío Francisco Tandapilco, es así que esa circunstancia es aprovechada por el ciudadano procesado, la niña menor sale corriendo a ver lo que pasaba el tren, la otra niña es impedida de salir del cuarto, por parte del procesado quien cierra la puerta, le coge a la mala, la amarca por la cintura, le lleva a la cama y ahí procede a bajar el pantalón y el interior de la niña, él se baja el cierre, coge a la niña de espaldas la coloca sobre él, y procede a penetrar su pene vía anal, la niña empieza a llorar porque sentía dolor, luego de que se suscita este atentado, su tío le dice que se vaya a lavar la cara, en ese momento llega su madre, trata de ingresar pero no pudo porque la puerta estuvo cerrada con una cadena por dentro, la madre golpea y la misma niña sale abrir la puerta, con su pantalón en la mano y con la otra abre la puerta, y corre al baño, y la madre al ver esa situación le pregunta al señor Tandapilco que sucedió, por qué la niña estaba sin pantalón y él lo que dijo es, estaba jugando me estaba pateando y se le salió el pantalón, fue al baño y lo único que vio fue que la niña se limpiaba nada más, se quedó con la duda de que algo paso, porque la niña había cambiado su forma de ser, pasó el tiempo y en el 2016 por época de carnaval van a Guaranda, la madre le vuelve a preguntar qué pasó el día que te ví sin pantalón cuando estabas con tu tío, la niña nuevamente le niega, pero cuando la madre le dice que le va a llevar a un médico, la niña llorando le dice mamita perdóname, me dijo que era un juego, me metió el pene en mi nalguita, por esto la madre avisa al padre de la niña, y con ellos enfrenta al agresor quien sin embargo había aceptado y había dicho que si quiere perdonar que le perdone, caso contrario sabrá lo que hace, este delito de violación que ha sido presentado hoy por fiscalía, ha sido justificado en forma plena la existencia con el examen médico que hace el Dr. Wilson Culqui, quien primero entrevista a la niña, la niña identifica a su agresor como su tío Francisco Tandapilco, es el tío de su papi y que el día que ellos fueron a dejar en el terminal a la abuelita, ella fue ofendida por su tío, en el examen el doctor manifiesta que la niña tiene caracteres sexuales infantiles, es una niña de nueve años, su himen intacto, a nivel anal encontró una cicatriz, a nivel de las 11 si lo comparamos con las manecillas del reloj, de trazo oblicuo, provocado por penetración de un agente vulnerante, como el miembro viril o similar al mismo, se manifiesta por parte del señor perito dice que esto se debe a un desgarró, igualmente dice que es una sola cicatriz debido a que fue una penetración parcial, además señaló que la cicatriz es de una laceración, de una penetración debido a que fue violenta, y manifestó que la cicatriz si pertenece al tiempo en que la niña sufrió la agresión, y efectivamente la niña presenta una lesión a nivel anal por penetración

viril, que fue agredida sexualmente por su tío Francisco Tandapilco, la señora perito Psicóloga Maria Fernanda Gordillo manifiesta en sus conclusiones que la niña, si bien es cierto, no presenta ansiedad alta, en el test proyectivo presenta rasgos de disociaciones, y antecedentes que determinan que posiblemente estamos frente a un abuso sexual, que la disociación es un síntoma característico de abuso sexual, que la víctima tiende a negar lo sucedido, la perito indicó también que la niña tiene apoyo familiar y que debido a esto es que presenta baja ansiedad; el lugar de los hechos también existe, se encuentra ubicado en la parte oriental de la ciudad de Ambato, específicamente la calle Tres Carabelas y Morales, se trata de una habitación que efectivamente era un garaje cerrado y que había una puerta grande y también una puerta peatonal, al momento que se realizó la diligencia ya estaba desocupado el lugar, sin embargo este fue el lugar en el que suscitaron los hechos; de la misma manera se analizó su entorno social, este hecho ha dejado muchas perturbaciones en el lugar, en la familia de la menor, pero sobre todo en la niña, ha tenido muchos cambios, se volvió agresiva, insegura, no se acerca al padre y a raíz de eso ellos también cambiaron el sistema de vida, la fiscalía en su debida oportunidad presentó, también como prueba la partida de nacimiento de la menor quien en ese entonces tenía 9 años de edad, también presentó los datos del ciudadano Francisco Tandapilco; respecto de la responsabilidad y participación de ciudadano procesado, el padre de la víctima ha señalado en esta sala de audiencias, que él le abrió las puertas a su tío porque le tenía mucha confianza y mucho cariño, porque es pastor de una iglesia, él no tenía un lugar fijo y es justamente en esa época que el señor estuvo hospedado en su casa donde se dieron estos hechos con su hija, su esposa le comentó todo lo que había pasado, insistentemente le preguntaban a la niña y cuando se enteran van y le reclaman al señor Francisco, quien dice si así mismo como dice la niña así mismo es, de la misma manera es la madre de la niña quien se queda con la duda, la señora Zoila Rosa Santillán tía de la menor ella rindió su testimonio de lo que le había sucedido a su sobrina, pero también que su hija Emily había sido víctima de un abuso por parte del procesado por esta situación ella puso la denuncia en Guaranda, del trámite cuyas copias se adjuntó, con la prueba que ha presentado fiscalía se ha encontrado la existencia del delito de violación a la menor por parte del señor Francisco Tandapilco, ese día de los hechos el señor se encontraba en la ciudad de Ambato, ese día las niñas quedaron al cuidado de él, nadie mejor que la víctima en los delitos sexuales para reconocer a su agresor, todos sabemos que en estos delitos no hay testigos directos, por lo cual el agresor busca la reserva, la soledad, sin embargo es la niña quien ha podido relatar lo sucedido y quien es la persona que le agredió el día de los hechos, testimonio que la niña rindió en presencia del señor juez quien conocía esta causa, este testimonio de la menor coincide plenamente con lo manifestado, al médico, al psicólogo, y la perito, la defensa del procesado ha manifestado que no existe ningún delito y que va a presentar en esta audiencia testigos presenciales de lo que se le pregunto al señor Francisco Tandapilco, dicen que el señor Tandapilco habla la palabra de Dios, como testigo a la señora Josefina, ella dice que cuidaba sus nietas y decía que no venía acá Ambato, sin embargo en varias preguntas supo manifestar que si venía acá Ambato, que venía a dejar a sus nietas, que si iba a Quito y que también le iban a dejar en el carro, lo que coincide plenamente con lo manifestado por la menor, con la prueba que fiscalía ha presentado se ha comprobado así como la responsabilidad y participación del ciudadano Francisco Tandapilco en el delito de violación, tipificado y sancionado en el Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 3, cuando la niña sea menor de 14 años con los agravantes que constan en el art. 48 del COIP numerales 5 y 9, no existen atenuantes en la presente causa, manifiesta que se sirvan a declarar sentencia condenatoria, por el delito al que he hecho referencia. La defensa de la víctima manifiesta ha planteado demostrar los hechos, los cuales fueron suscitados a fines octubre del 2015 e inicios de noviembre del

mismo año, cuando la menor se encontraba en su domicilio, ubicado en la ciudad de Ambato, cuando su padre se había dirigido al terminal terrestre, queda al cuidado de su tío, quien le lleva a su cuarto y procede a violentarla sexualmente, se ha realizado la prueba de la misma, indica que la menor no quería avisar de los hechos tomando en cuenta, que uno de los factores de la intimidación, es la amenaza, y se lo ha demostrado, el señor Tandapilco le había indicado que no cuente a nadie, porque no le van a creer porque es una mentirosa, según el examen médico la menor presenta, caracteres sexuales femeninos infantiles, que había encontrado una cicatriz a las 11 de la mañana según las manecillas del reloj, claramente una lesión traumática, a esto también se suma que si es que existe una lesión se puede denotar la resistencia que presentó víctima, esto también concuerda con el testimonio realizado por la Dra. María Fernanda Gordillo, indica que la niña ha realizado una negación de los hechos, anteriormente la menor ya había sido violentada de manera sexual, por parte del señor Tandapilco, en cuanto a los testimonios realizados en la defensa del procesado no tienen concordancia, con estos hechos habiéndose demostrado el nexo causal, este tipo de actos corresponde a los de carácter oculto, es así que solicito que se acoja a lo que ha solicitado fiscalía, de acuerdo a las agravantes, al momento que fue abusada sexualmente tenía 8 años. La Defensa del procesado manifiesta: Se ha podido establecer que jamás sucedieron los hechos, no se indica fecha día y hora de los supuestos hechos, el padre y madre no indican si era en la mañana o en la tarde, el derecho que tiene el procesado al debido proceso, he venido manifestando que le vulneraron el derecho a la legítima defensa no fue notificado en forma legal, un testimonio anticipado debe ser bajo los principios de inmediación y contradicción, cuando mi cliente es detenido recién ese instante comienza a ejercer el derecho a la defensa, a finales de Octubre del 2015 o inicios de Noviembre y un sábado de carnaval del 2016, los testigos que representan a una comunidad indígena, en ningún momento dijeron que mi cliente aceptó el hecho, él no trató de fugarse, se perdonaron, oraron, la abuela que cuidaba a sus nietos manifestó que si ha venido en el año una o dos veces, que se iba a Quito antes de quedarse a cuidar a sus nietas, no se ha justificado que el hecho sucedió; en cuanto a la materialidad el Perito Médico en las conclusiones establece tono de esfínter de ano conservado, la madre indicó que no existió ningún sangrado, la madre dijo que la puerta estuvo con cadena, pero el Perito no vio ninguna cadena, no le llevaron a donde un médico como se debía hacerlo, los testimonios presentados por la defensa son personas indígenas, abonan la conducta de su defendido, el Art. 455 del COIP establece que se debe probar, nos habla del nexo causal entre la infracción y la persona procesada, de todos los informes ninguno dice que es producto del acto sexual, lo que deja la duda razonable establecida en el Art. 5 del COIP, no se ha probado fehacientemente hechos concretos, han dejado una duda razonable, por lo que en aplicación del Art. 76.2 de la Constitución Art. 5.3,4 Art. 8 y 11 Declaración Universal de Derechos Humanos, se confirme el estado de inocencia de su defendido. SEXTO.- ANALISIS DEL CASO y MOTIVACION. 1.- El Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, establece que: “ Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: ... 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. (...)” 2.-Descritas así las pruebas presentadas en la audiencia de juicio corresponde a este tribunal de garantías penales, exponer las consideraciones por las cuales se da por probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano, señalando que la prueba tiene como finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, por disposición del Art.453 del

Código Orgánico Integral Penal. De igual forma la prueba y los elementos de prueba deben tener el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tiene que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos como un medio de prueba y nunca en presunciones como lo manda el Art.455 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que deberán ser valorados teniendo en cuenta su legalidad autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en los que se fundamenta los informes periciales (Art.457 COIP), en el que la prueba se la practica únicamente en la audiencia de juicio (art.454.1 COIP) pues las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzan el valor de prueba, una vez presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia de juicio, bajo los principios de: oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia y exclusión en el que, el principio de legalidad es la esencia misma del proceso penal, basado en la máxima nullum crimen, nulla poena, sine lege es decir para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita con anterioridad a la realización de la misma, la pena prevista de igual manera tiene que estar establecida en la ley, así lo garantiza el Art.76 numeral 3 de la Constitución. 3.- El Art.76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el Art.76.7 literal 1 ibídem, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación si en la resolución no se anuncia las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los hechos establecidos en el proceso; la falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución, el Art. 424 dice que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica; el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que los jueces y juezes, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la función judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. 4.-Ahora bien como toda norma jurídica la norma penal consta de un supuesto hecho y de una consecuencia jurídica “La diferencia entre la norma penal y las demás formas jurídicas radica en que, en la norma penal el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica es una pena o una medida de seguridad” (Francisco Muñoz Conde, Introducción al Derecho Penal, Editorial IB de F. Montevideo - Buenos Aires, segunda reimpresión, 2007, página 44). Por tanto al tratar el Derecho Penal se deberá considerar al delito como una parte esencial de éste, y es lo que comúnmente conocemos como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, de la que se deriva; debiendo por tanto en este caso la fiscalía que por ejercer la acción penal pública le corresponde la carga de la prueba con sujeción al principio “onus probandi”, a través de los distintos medios probatorios demostrar la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien ha cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre delito y su responsable; solo en base a la prueba objetiva que se produzca en el juicio o en la audiencia que se vaya a juzgarla responsable, se le garantizará los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, y un juicio justo, entre otros garantías judiciales mínimas y derechos dispuestos en la Constitución de la República y en los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos. 5.- El Derecho Penal como parte del ordenamiento jurídico tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos; en el caso que nos ocupa, el bien jurídico tutelado es la propia libertad sexual, a la que tenemos derecho todas las personas por mandato constitucional. “Al cometerse estos

delitos en contra de niñas, niños o adolescentes, tales hechos influyen de manera psicofisiológica en su normal desarrollo. Montovani señala que, respecto al menor, "El disvalor reside, a veces, en la precocidad del acto sexual en cuanto desestabiliza y abre la puerta de un mundo de emociones que el adolescente no administra ni controla y porque es capaz - como enseña la respectiva competencia científica- de perjudicar el normal desarrollo y la gradual maduración de la personalidad abajo el perfil afectivo y psicosexual: el desarrollo a un crecimiento equilibrado también de la sexualidad". "La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en una esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebiles en el psiquismo de la persona para toda la vida. La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad -ya sea que pertenezcan a su mismo sexo a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o dependencia. Se quiere evitar y prohibir la realización de actos sexuales, los cuales no solo son idóneos para generar lesiones en el cuerpo (alrededor de la vagina o el ano) o un daño psicológico en el menor, sino un shock y trauma permanente en la vida psíquica del individuo que es posible que se extienda a toda su personalidad y que pueda llegar a comprometer su vida futura ya sea en el ámbito personal o en su relación con terceros. La figura penal parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de un carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su escaso desarrollo corporal y que es aprovechado por el autor para lograr el acceso carnal. (Registro Oficial Suplemento 357, 31 de Octubre del 2012). 6.- La existencia de la infracción se encuentra comprobada conforme a derecho a) con el examen médico-legal en la persona de la menor CLSR, practicado por el Dr. Wilson Culqui Carvajal quien manifiesta que al examen la niña se encontraba consciente, orientada, lúcida, contaba con claridad los hechos, no se acordaba la fecha, que era a eso de las once de la mañana, todavía tenía caracteres generales sexuales femeninos infantiles, himen intacto, región anal esfínter intacto, al explorar observa una cicatriz a las once comparada con las manecillas de reloj, cicatriz a nivel anal, cicatriz producto acción traumática de agente vulnerante por penetración por esta vía, puede ser miembro viril o similar; b) partida de nacimiento de la menor CLSR, nacida el 28 de marzo del 2016, quien a la fecha de los hechos tenía la edad de 9 años, es decir menor de 14 años; c) con el testimonio de la Psicóloga Clínica María Fernanda Gordillo: tomaron algunos reactivos como test de ansiedad infantil, inventario de frases revisadas, el test de ansiedad de infantil demuestra que no existe ansiedad alta, dentro test proyectivo existe rasgos de disociación y antecedentes de que posiblemente si estamos frente a un abuso sexual; la disociación es un síntoma de abuso sexual. Se llegó a la conclusión que la niña está orientada en tiempo espacio, niveles muy bajos de ansiedad, existen indicadores de disociación por un posible abuso sexual; d) con el reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el Suboficial Fernando Veloso Cepeda quien concluye que el lugar existe, ubicado en la ciudad de Ambato, Parroquia Huachi Loreto, Barrio Balcones de Bellavista, sobre la calle Tres Carabelas intersección de la calle Morales; e) Con el testimonio de la Lcda. Paquita Masache Peña, quien realiza el informe de entorno social: entrevista a padres, niña, familiares, la niña se desenvuelve en un entorno familiar nuclear integrado por padres y hermana, desde los siete años se desvincula de figura paterna debido a que padre sale a trabajar en Ambato y las dos niñas quedan al cuidado de la madre de él, en comunidad de San Juan en Guaranda, los fines de semana y en vacaciones venían a visitarle en Ambato, a partir de los hechos vienen a vivir en Ambato, posterior se evidencia

que esta situación afectó el entorno familiar de la niña porque salieron a Ambato, la niña tuvo que dejar compañeros, escuela, profesores, la madre de la niña dice que antes era cariñosa posterior a los hechos se volvió extraña temerosa, que en noche tenía pesadillas, se alejó del padre, de la madre; f) Con los datos de identidad del procesado de fs. 25 a 26 en donde se hace constar que sus nombres y apellidos son Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano. Con toda la prueba señalada queda claramente demostrada la existencia del delito de violación tipificado y sancionado en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal. 7.- Respecto a responsabilidad del procesado Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano como autor del delito de violación tipificado y sancionado en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario manifestar que en los delitos sexuales por su propia naturaleza se vuelve difícil el aporte de pruebas que esclarezcan plenamente la verdad sobre ese tipo de infracciones, para ello se recurre a la doctrina y jurisprudencia, concuerdan que ningún delito sexual se comete en público, inclusive se dice que cuando no existen testigos presenciales se debe recurrir a las presunciones e indicios (Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Galo Espinosa, Segunda Serie, Tomo 6, páginas 692 a 698). La doctrina, en temas de carácter sexual, es reiterativa en sostener, que los delitos sexuales se comenten en la clandestinidad, en reserva y sin testigos, por ello, el primer testimonio rendido por la víctima es suficiente para arribar a una sentencia condenatoria, como lo expresa el tratadista español Manuel Miranda Estrampes, en su Obra La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, Editorial Bosch, página 184, expresando:... "La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito". Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 11. Página 4019. Para ello tenemos el testimonio anticipado de la menor CLSR, rendido ante el Dr. Fabian Altamirano Davila, Juez de Garantías Penales, quien manifiesta que vive con su papá, mamá y hermana, sus padres se llaman Jose Vicente Santillán Tandapilco y Maria Josefina Rivera Ayol y su hermana Génesis Santillán Rivera, estudia en la Unidad Educativa Guayaquil, en sexto grado, vivía por donde pasaba el tren, ahora ya no vive ahí, dice que cuando vino su abuelita de Guaranda, sus papis le fueron a dejarle en el terminal, quedándose con su hermanita y con el tío de su papi que se llama Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano; cuando sus papis le fueron a dejar a su abuelita, su hermana se fue a la terraza, ella quiso ir tras de ella , pero vino el tío de su papá; le amarcó y le llevó a la cama, le sacó la ropa interior y le pone encima de él y se baja el cierre del pantalón, poniéndole su pene en su nalguita y que le dolió, él le ha amarcado y le ha puesto de espaldas, le llevó a la cama, le sacó la ropa, se bajó el cierre y le puso encima de él de espaldas, le puso su pene en su nalguita, le dije ayayay y él dijo aguanta, luego le mandó a lavar la cara porque estaba llorando de dolor, cuando llegó su mami le ha encontrado desnuda, su mami le dijo que abra la puerta que estaba con cadena, su mami le dijo qué haces, le respondió que estaba jugando, se fue al baño y su madre le preguntó al tío que hacían, él dijo que quería dormir pero que ella le estaba pateando, antes de los hechos el tío le molestaba diciéndole "mi amor" y que le tocó antes los pechos, lo que sucedió con su tío dice que ha sido a finales del mes de octubre del 2015 y para finados, no le contó a su mamá porque el tío le amenazaba que si cuenta a alguien no le van a creer porque es una mentirosa, dice que los hechos le contó a su tío Byron Santillán quien le había contado a su abuela quien no le creyó por Francisco Tandapilco Rumiguano estudia la Biblia, a la mamá le contó un sábado porque no quería seguir así, la madre lloró y le contó al papá, le han reclamado al Francisco y él ha negado, testimonio de la menor que es coincidente con la manifestado por el señor padre de la menor Jose Vicente Santillán Tandapilco, quien dice que en esas

épocas le dio alojamiento a su tío, es decir el procesado Francisco Tandapilco Rumiguano, de igual manera lo manifestado por la víctima coincide con el testimonio de la señora MARIA JOSEFINA RIVERA AYOL, madre la víctima quien dice conoce a Francisco Tandapilco, que es tío de su esposo, llegaba a su casa, atrás de colegio Guayaquil, estaba viviendo con ellos, se fue a dejar a su suegra que llegó de Guaranda, con su esposo en el terminal para que viaje a Quito, no se demoraron, quería entrar al cuarto y había estado cerrada la puerta por dentro con cadena de chapa, golpeo para que le abran la puerta, su hija le abre la puerta con el pantalón en la una mano, le pregunta al tío de su esposo que ha pasado porque la niña estaba sacada el pantalón, quien dijo que le había sacado el pantalón porque le estaba pateando, luego abrió la puerta del baño y encontró a su hija limpiándose la vagina, le preguntó a su hija por qué se sacó el pantalón y dijo que ha estado jugando con el tío, le ha avisado a su esposo; cuando van a pasar carnaval donde su suegra el Guaranda, le dijo vamos a su hija al baño, le preguntó qué le pasó, pues desde ese tiempo no era la misma, que le iba a llevar donde el doctor, ella le dijo mami perdóname ese día el tío Francisco me cogió, me llevó a la cama me hizo sentar encima, sacó el pene y me metió en la nalguita, la señora va donde su suegro y su esposo les avisó lo sucedido, a las diez a once de la noche llegaron donde la cuñada, su hija dice no fue solo a ella sino a su prima también, fueron donde su cuñada Zoila, le hacemos despertar y su esposo le pregunta a su hija y sobrina quienes dijeron que si pasó, fueron donde el tío Francisco Tandapilco, la misma noche, estaban Ángel Manuel Manobanda, Aurelio Rumiguano, y bastantes señores, su suegra, su suegro, Ángel Manobanda le preguntaron a Francisco Tandapilco, él dijo todo lo que dice la niña fue verdad, el miércoles bajaron a poner la denuncia con su esposo, abona a lo manifestado por la menor el testimonio de la tía ZOILA ROSA SANTILLÁN TANDAPILCO, quien es sobrina de Francisco Tandapilco, dice que en carnaval de 2016 estaba acostada en la cama, timbra el teléfono era su hermana, luego de un cuarto de hora llega a su casa su hermana y su mami llegan llorando, sufre del corazón, a su hija su hermano le ha cogido en la puerta para preguntarle, su hermano le dice tengo una mala noticia, dice que Francisco Tandapilco violó a su hija, que a la hija de ella le ha manoseado, fueron a verle con Ángel Manobanda, Aurelio Rumiguano a quienes les mandaron llamar con su hermano, hicieron timbrar el teléfono a ver si estaba el señor Francisco, confirmaron que si está ahí, tocaron la puerta y entraron, el señor dijo a tu hija solo le manosee antes de la Cinthya en Ambato, perdió el conocimiento, ha llegado Francisco Moposita que es abuelo de su niña, escucho que dicen por que no llaman a la policía, pero han dicho que esperen el miércoles, el miércoles bajaron a Guaranda y pusieron la denuncia, escucho que dijo así como dice la niña así mismo era; lo que es coincidente con lo manifestado por la menor CLSR al perito médico Dr. Wilson Culqui, Psicólogo Maria Fernanda Gordillo Vinuesa y a la Lcda. Amilca Masache Peña, a quienes relata que fue su tío Francisco Tandapilco Rumiguano quien procedió a sacarle su ropita a sentarle encima de él e introducirle el pene en la región anal, para luego amenazarle que no diga nada diciéndole que no le van a creer porque es una mentirosa , además no es lógico creer que la menor haya mentido ante una pluralidad de personas como son: la madre, el médico legista, psicólogo; porque, una niña, a esa edad, aun no tiene la malicia para mentir de esa manera. En el registro oficial suplemento N° 673 de viernes 30 de marzo del 2012, sentencia N° 010-12-SEP-CC, caso N° 1277-10-EP, la Corte Constitucional para el período de transición, en lo más importante manifiesta que en un caso de una sentencia de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional analiza que ciertas expresiones tendientes a deslegitimar las versiones presentadas como pruebas periciales por una de las partes procesales, son o no capaces de menoscabar injustificadamente el derecho a ser oído, “en el sentido de considerar y valorar como prueba legalmente actuada lo expresado voluntaria y libremente por parte de la víctima”,

concluye que esas expresiones no tiene un fundamento objetivo en los hechos del caso, por lo cual a más de discriminatorias evidencia una inadecuada motivación de la sentencia, de lo que se desprende que se da a la versión rendida por la menor ante un perito psicóloga el valor de prueba, atento a las normas constitucionales que establecen el interés superior de los menores con preminencia a cualquier otro derecho o principio establecido en la Constitución. 8.- La defensa del procesado basa su teoría del caso, en el hecho de que su defendido Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano no ha cometido el delito por el que se le acusa, pues es un hombre que practica la palabra de Dios; presenta los testimonios de los hermanos de la iglesia quienes manifiestan que conocen al procesado por algún tiempo y que respecto a los hechos, él no ha hecho nada, el testimonio de su hermana Maria Joaquina Tandapilco Rumiguano, trata de justificar a su hermano, siendo este un testimonio parcializado, e incluso dice que a la fecha de los hechos ella no ha viajado a la ciudad de Ambato en compañía de las niñas Santillán Rivera 9.- Debe tenerse en cuenta los derechos de libertad estipulados en el Art. 66 de la Constitución, que en el numeral 3 literal a) se reconoce y garantiza el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, en concordancia con el Art. 35 que determina una atención prioritaria a las personas víctimas de violencia sexual. En nuestro país a través de la Constitución de la República en su Art. 44 y Art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia protegen el interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando su desarrollo y protección integral, así como la corresponsabilidad estatal, lo cual coadyuva a la aplicación de todas las medidas que se encuentren al alcance del Estado, para garantizar la plena vigencia, respeto y disfrute de los derechos de niños, niñas y adolescentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto, manifestando que el interés superior del niño, comprende su desarrollo integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, lo cual debe ser aplicado por las autoridades judiciales, procurando a niños, niñas y adolescentes, la protección que garantice su desarrollo integral, hasta que hayan alcanzado su plena autonomía. La Corte Constitucional para el período de transición, también analiza el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, señalando: "...interpretada en su integralidad e interconexión es un principio rector-guía, en los términos que ha desarrollado esta Corte, una garantía social que obliga al Estado a una actuación concreta y efectiva para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, y a la vez, es un principio constitucional directamente aplicable y justiciable, pero en igualdad con otros principios y derechos de acuerdo a lo que establece el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente (...) En definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aun cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia. Específicamente, esta obligación respecto de las/os niñas/os consta en el artículo 46 numeral 4 de la Constitución vigente y 24 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, no solo como medidas positivas, sino como especiales de protección"( Corte Constitucional Ecuatoriana, sentencia N.º O10-12-5EP-cc, caso N. 1277-10-EP, de 15 de febrero de 2012. ). En el Registro Oficial N° 746 del Lunes 16 de Julio de 2012, el Consejo de la Judicatura declaró de máxima prioridad, a todos los procesos que por delitos de indemnidad sexual se siguen en los juzgados y unidades judiciales de garantías penales de todo el país, especialmente los cometidos contra niñas, niños y adolescentes y personas en condiciones de vulnerabilidad. La Convención de los Derechos del Niño, en el Art. 3 dice: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar

social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior al niño”, el Art. 3.2. ibídem establece que “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar...y con ese fin, tomará todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”, el Art. 19.1. de la citada Convención determina: “...Los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”, el art. 34 del mismo cuerpo legal, manifiesta en relación a la protección: “...al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales...”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en el capítulo II, referente a los Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 19 señala: “...todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, en el numeral 18 señala, que los derechos humanos de la mujer y del niño son parte inalienable integrante e indivisible de los Derechos Humanos Universales. 10.-

Siendo el nuevo esquema de valoración de prueba dentro de un proceso penal el de “convencimientos”, la prueba antes relatada ha cumplido con las exigencias de los Arts. 454, 457 y 615 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, prueba que ha cumplido los principios de oportunidad, intermediación, contradicción y pertinencia, que ha permitido a los juzgadores arribar al convencimiento de la existencia del delito de violación, y que el procesado es responsable en calidad de autor, más allá de toda duda razonable. En la teoría del derecho penal y específicamente al tratar la infracción penal, el Art. 18 del COIP dice que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable; en consecuencia los elementos comunes son: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; acción que se presenta como una conducta penalmente relevante que ha causado un resultado lesivo; tipicidad pues esa conducta está prevista en los Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal; antijuricidad porque se ha lesionado sin justa causa un bien jurídicamente protegido; y culpabilidad que deviene en ser imputable y por tanto responsable en el cometimiento del delito. Todo ello se ha cumplido en la presente causa, que permite al Tribunal llegar al convencimiento que el procesado es responsable en calidad de autor del delito cometido. 11.- Por todo lo anotado, con fundamento en lo previsto en el Art.1, 35, 44, 66, 75, 76, 82, 172 y 226 de la Constitución de la República concordante con los artículos 1, 2, 5, 17, 18, 22, 25, 29,34, 171.3, 453, 455, 609, 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 8 del Código de la Niñez y adolescencia, y más artículos de Corte Interamericana de Derechos Humanos, habiéndose llegado al convencimiento de la existencia de la infracción como de la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” se declara la culpabilidad del procesado Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano, ecuatoriano, de 40 años d edad, domiciliado en Guaranda, se dedica a difundir la palabra de Dios y un 20% de su tiempo al diseño gráfico, nacido en Guaranda el 04 de enero de 1977, instrucción primaria, con C. C. 0201524881, como autor directo (Art.42,1 COIP) de la conducta antijurídica y culpable (violación) prevista y sancionada en el Art. 171.3 del Código Orgánico Integral Penal, más las agravantes del Art. 48 numerales 5 y 9 ibídem, imponiéndole la pena privativa de libertad de VEINTE Y NUEVE AÑOS, 4 MESES a ser cumplidos en el Centro de

Privación de Libertad de personas adultas que corresponda, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa y a la multa e seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general (USD 225.000) conforme a lo prescrito en los Arts. 69 numeral 1, y 70 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, que deberá ser cancelada de manera inmediata una vez ejecutoriada la sentencia. Se declara en interdicción a la persona sentenciada Francisco Emanuel Tandapilco Rumiguano mientras dure el tiempo de la pena al amparo del Art. 56 del COIP, se suspende el derecho al sufragio del sentenciado, mientras dure el tiempo de la condena al amparo de lo prescrito en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República concordante con el Art. 12 numeral 8 del COIP y Art. 81 del Código de la Democracia; por lo que una vez ejecutoriada la sentencia oficiase al Consejo Nacional Electoral haciéndose conocer sobre la pérdida de los derechos políticos de la persona sentenciada. De conformidad con el Art. 77 y 78.2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal se establece como reparación y mecanismo de reparación integral el tratamiento psicológico del menor CLSR y el pago de la cantidad de 5.000 dólares americanos en efectivo, como reparación integral para el tratamiento psicológico de la menor. Notifíquese

f: GONZALEZ ROJAS SUSANA, JUEZ; GAMBOA ESCOBAR HECTOR LEONARDO, JUEZ; PEREZ PEREZ VICTOR GUSTAVO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SUAREZ VELASTEGUI CRISTINA DEL CARMEN  
SECRETARIA